DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. EDUARDO GOMEZ GALLARDO

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884. — MEXICO, VIERNES 2 DE JULIO DE 1926 — Tomo XXXVII — Núm. 2

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 7 de enero del año corriente, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION

De los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa

ARTICULO 1o.—Para ejercer dentro del Territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional.

ARTICULO 2o.—Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

ARTICULO 3o.—La enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación, será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza.

ARTICULO 4o.—Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.

ARTICULO 5o.—Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días.

ARTICULO 6o.—El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

La imagen qué se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustradas.

Cuando se compruebe que las personas exclaustradas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prelados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso.

ARTICULO 7o.—Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre sí.

Si el inducido es mayor de edad, la pena será de arresto menor y multa de primera clase.

ARTICULO 8o.—El individuo que en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.

ARTICULO 9o.—Si como resultado directo e inmediato de la incitación a que se refiere el artículo anterior, intervienen menos de diez individuos empleando la fuerza, el amago, la amenaza, la violencia física o moral contra la autoridad pública o sus agentes, o hacen uso de armas, cada uno de ellos será castigado con un año de prisión y multa de segunda clase. A los sacerdotes o ministros de culto autores de la incitación, se les impondrá la pena de seis años de prisión, más las agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del juez; salvo que del desorden resulte un delito que merezca pena mayor, en cuyo caso se aplicará éste.

Si los individuos que intervienen en el desorden son en número de diez o más, se procederá con arreglo a los artículos 1123 y 1125 del Código Penal vigente.

ARTICULO 10.—Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno.

Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 11.—Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos.

Los infractores de esta disposición serán castigados con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad.

En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda clase.

ARTICULO 12.—Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite, que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñen, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

ARTICULO 13.—Las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

El director de la publicación periódica, en caso de

SUMARIO

Págs.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa.. .. 1

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular Núm. 9-51, fijando las cuotas que deberán regir durante el bimestre de julio y agosto de 1926, para la exportación de cueros y pieles .. 4

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Resolución en el expediente de dotación de tierras promovida por vecinos de Villa de Acatzingo de Hidalgo, Estado de Puebla.. 5

Declaración de que las aguas, el cauce y riberas del arroyo de Las Apomas, en el Estado de Sinaloa, son de propiedad nacional.. 7

Solicitud presentada por el señor Teodoro Torres, para aprovechar en riego aguas del río Verde, en el Estado de San Luis Potosí.. 8

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Convocatoria fijando las bases para contratar las Comunicaciones a los faros de la Sonda de Campeche y costas de Yucatán y Quintana Roo.... 8

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Valores prediales de la Municipalidad de Coyoacán, D. F. 9

Avisos Judiciales y Generales.. .. .. 10 a 16

„ „ Sección Segunda.

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

infracción de este mandato, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ARTICULO 14.—Si la publicación periódica no tuviere director, la responsabilidad penal recaerá en el autor del comentario político o de la información a que se refiere el artículo anterior, y si no es posible conocer al autor, la responsabilidad será del administrador o regente, del jefe de redacción o del propietario de la publicación periódica.

En el caso de los artículos 13 y 14 de esta Ley, si hubiere reincidencia, se ordenará la suspensión definitiva de la publicación periódica.

ARTICULO 15.—Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa.

Cuando se viole este precepto, las personas que integren la mesa directiva, o quienes encabecen el grupo, serán castigadas con arresto mayor y multa de segunda clase.

La autoridad ordenará en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter indicado en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 16.—No podrán celebrarse en los templos destinados al culto, reuniones de carácter político.

Cuando el encargado de un templo destinado al culto, organice directamente la reunión o invite o tome participación en ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Si el encargado del templo, simplemente tolera la reunión o la encubre, sin tomar participación activa en ella, será castigado con la pena de arresto menor y multa de primera clase.

En ambos casos el Ejecutivo Federal, podrá ordenar, además, la clausura temporal o definitiva del templo.

ARTICULO 17.—Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

ARTICULO 18.—Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días.

En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ARTICULO 19.—El encargado de un templo, dentro del término de un mes contado desde la vigencia de esta Ley, o dentro del mes siguiente al día en que se haya hecho cargo de un templo destinado al culto, deberá dar los avisos a que se refiere el párrafo undécimo del artículo 130 de la Constitución.

La falta de avisos dentro de los términos señalados, hace incurrir al encargado del templo, en multa de quinientos pesos, o en su defecto, en arresto no mayor de quince días.

La Secretaría de Gobernación, ordenará, además, la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

ARTICULO 20.—Se concede acción pública para denunciar las faltas y los delitos a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 21.—Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

Las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona serán castigadas con la misma pena.

ARTICULO 22.—Los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Las personas que destruyan, menoscaben o causen perjuicios a los referidos edificios, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión, y quedarán sujetas a la responsabilidad civil en que incurran.

ARTICULO 23.—Corresponde principalmente a las autoridades federales, cuidar del cumplimiento de esta Ley. Las de los Estados y Municipios son auxiliares de las primeras, y por consiguiente, igualmente responsables, cuando por su causa deje de cumplirse cualquiera de los preceptos de la presente Ley.

ARTICULO 24.—La autoridad municipal que permita o tolere la violación de cualquiera de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la presente Ley, será castigada administrativamente por el superior jerárquico que corresponda, con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta por un mes. En caso de reincidencia, la pena será de destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

ARTICULO 25.—La autoridad municipal que al tomar conocimiento de los casos previstos en los artículos 8o., 9o., 10, 15 y 16 de esta Ley, no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva, será considerada como cómplice o como encubridor, según las circunstancias del caso.

ARTICULO 26.—La autoridad municipal que no proceda a la disolución inmediata de las asociaciones con fines políticos formadas por los ministros de los cultos, será castigada administrativamente con apercibimiento, multa hasta de cien pesos o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida e inhabilitada para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

ARTICULO 27.—Los Agentes del Ministerio Público del orden federal cuidarán de hacer las respectivas consignaciones, en los casos de infracción del artículo 13 de esta Ley. La negligencia o descuido será castigada

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

económicamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta por un mes, o destitución.

ARTICULO 28.—La autoridad municipal que permita o tolere la celebración de algún acto religioso de culto público, fuera del recinto de los templos, será castigada administrativamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida.

ARTICULO 29.—La autoridad municipal cuidará del cumplimiento del artículo 18 de esta Ley, bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia será destituida.

ARTICULO 30.—La misma autoridad, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 31.—La autoridad municipal llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados de ellos, y de los asientos de ambos enviará copia certificada a la Secretaría de Gobernación, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de esta Ley o de la fecha de los asientos hechos con posterioridad.

La falta de los libros de registro de que se habla en este artículo, será castigada con multa hasta de mil pesos y destitución.

Copia DOF 4

Si transcurrido el término de un mes, la autoridad municipal no envía a la Secretaría de Gobernación la copia de los asientos de los libros de registro, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta de un mes o destitución.

ARTICULO 32.—La autoridad municipal que permita o tolere la apertura de un nuevo templo, sin dar previamente y por conducto del Gobernador del Estado o Territorio, el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, será castigada con suspensión de oficio hasta por seis meses, o destitución, sin perjuicio de que se ordene la inmediata clausura del templo.

ARTICULO 33.—La autoridad municipal que en el término de un mes, no dé a la Secretaría de Gobernación, por los conductos debidos, noticia del cambio del encargado de un templo, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de oficio hasta de un mes.

En caso de reincidencia, será destituida.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Esta Ley comenzará a regir el 31 de julio del corriente año.

ARTICULO 2o.—Desde que entre en vigencia esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a sus preceptos.

ARTICULO 3o.—Un ejemplar de esta Ley, impreso en caracteres fácilmente legibles, será fijado en las puertas principales de los templos o de los locales donde habitualmente se celebren actos de culto religioso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.—**P. Elías Calles.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—**A. Tejeda.**—Al C. Ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 21 de junio de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—**A. Tejeda**

Al C.....

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Núm. 9-51, fijando las cuotas que deberán regir durante el bimestre de julio y agosto de 1926, para la exportación de cueros y pieles.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento Técnico Fiscal.—Sección Técnica.—312.1-8.(313).

CIRCULAR NUM. 9-51

Esta Secretaría, en uso de la facultad que le concede el artículo 3o. del Decreto de 25 de marzo de 1919, ha tenido a bien fijar las siguientes cuotas que deben causar a su exportación, en oro nacional, por kilo, los cueros y pieles, durante el bimestre de julio y agosto del corriente año.

Cueros de res frescos. . .	$ 0.06	(seis centavos).
Cueros de res secos. . . .	„ 0.12	(doce centavos).
Pieles de cabra.	„ 0.20	(veinte centavos).
Pieles de cabritos.	„ 0.10	(diez centavos).
Pieles de venado.	„ 0.30	(treinta centavos).

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 30 de junio de 1926.—P. O. del Secretario, El Oficial Mayor, **Leop. Vásquez**, Rúbrica.

Al C.....

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras promovida por vecinos de Villa de Acatzingo de Hidalgo, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras, promovida por los vecinos de la Villa de Acatzingo de Hidalgo, Municipio de Tepeaca, del Estado de Puebla; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que en escrito de 19 de diciembre de 1917, los CC. Dionisio Aguila y Victoriano Sorcia, como representantes de los vecinos de la Villa de Acatzingo de Hidalgo, se dirigieron al C. Gobernador del Estado de Puebla, solicitando se les dotara de tierras y aguas ñecesarias con que cubrir sus necesidades agrícolas. Posteriormente, en escrito de 4 de febrero de 1918, los CC. Ricardo Gutiérrez y Eustacio S. Aguila, también en representación de los referidos vecinos, reiteraron ante el mismo funcionario la solicitud de referencia, quien la pasó a la Comisión Local Agraria para que la tramitara en la forma debida.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que dicha corporación notificó la demanda dotatoria a los propietarios de las fincas colindantes y probablemente afectadas con la dotación de tierras solicitada que son: las haciendas de San Sebastián Teteles, San Pedro Mártir, San Diego Arias, Alhuelica y Natividad y rancho de Apipilolco.

RESULTANDO TERCERO.—Que como consecuencia de dichas notificaciones, el C. Domingo Fernández, manifestó que su finca no es inmediata colindante con la Villa de Acatzingo y pide se le exceptúe de contribuir a la dotación de que se trata en virtud de haber sido afectada ya su propiedad con la dotación al pueblo de San Juan Acozac.

El señor Ambrosio Téllez, propietario de la hacienda de San Diego Arias, se concretó tan solo a manifestar que la mayoría de los vecinos del poblado de que se trata han expresado su determinación de no pedir ejidos por no tener necesidad de ellos, y que la minoría son los que pretenden la dotación, por lo que se reserva sus derechos para oponerse si se concede la dotación solicitada.

Por su parte, el señor Conrado Volquats, dueño del rancho de Apipilolco, alegó que su propiedad es pequeña y que las Villas no pueden solicitar ejidos, acompañando algunos documentos relativos a su propiedad.

El señor Ernesto Solís, como apoderado del señor Francisco Traslosheros, propietario de la hacienda de San Sebastián Teteles, manifestó que no podía exhibir documentos por encontrarse su mandante fuera de la República y que protestaba contra la solicitud de los vecinos de Acatzingo.

El propietario de la hacienda Natividad, señor M. Muñoz Guerrero, alegó que su propiedad no debe ser comprendida en la dotación solicitada por no ser colindante con el lugar denominado Acatzingo.

RESULTANDO CUARTO.—Que en el expediente se recabaron los datos siguientes: que Acatzingo de Hidalgo tiene la categoría política de Villa; que posee una superficie de 734 hectáreas, de las que habrá que descontar 66 hectáreas que uno de los vecinos del pueblo de la Compañía enajenó al propietario del rancho de Apipilolco, con posterioridad a la planificación y que tenía dentro del perímetro medido; que el caserío o zona urbanizada del pueblo ocupa una extensión de 125 hectáreas aproximadamente, y por lo tanto queda una superficie aprovechable de 543 hectáreas que están poseídas por 198 individuos, y que ratificado el censo, éste arrojó 2953 habitantes agrupados en 696 familias; que los terrenos que circundan a la Villa en su mayor parte son de buena calidad, con clima templado, su régimen de lluvias abundante y regular, principalmente en los meses de julio a septiembre; que los terrenos son arcillo-arenosos planos y de cultivo; que la vegetación espontánea consiste en maguey, nopal, pirú, huizache, jarilla, etc.; que los cultivos principales a que se dedican son el de maíz y trigo, y en segundo lugar, cebada, frijol y haba; que los vecinos utilizan el agua de la barranca de Totzahuapan, para usos domésticos y para el riego de sus solares, vendiendo el sobrante a la hacienda de San Diego Arias; que las superficies originales de las fincas afectadas son como sigue: San Sebastián Teteles, 1410 hectáreas; San Pedro Mártir, 540 hectáreas; San Bartolomé María, 878 hectáreas; San Diego Arias, 568 hectáreas; rancho de Apipilolco, 272 hectáreas; hacienda de Alhuelica, 653 hectáreas y hacienda de Natividad, 808 hectáreas; que en opinión del ingeniero que practicó la visita de inspección, las propiedades que resultarán afectadas son: San Sebastián Teteles, San Pedro Mártir, San Bartolomé María, San Diego Arias, San Diego Alhuelica y rancho de Apipilolco.

RESULTANDO QUINTO.—Que el poblado de Acatzingo tiene la categoría política de villa. Que en los censos de 1910 y 1921 aparece una diferencia de 1,474 habitantes menos, pues mientras el de 1910 arroja un total de 8,124, el de 1921 da un número de 6,650. Es oportuno hacer la aclaración que cuando los representantes agrarios elevaron su solicitud, acompañaron un censo que sólo arrojaba un número de 2,953 habitantes reunidos en 696 familias, pero en dicho censo solamente consideraron a los individuos que deseaban adquirir tierras.

RESULTANDO SEXTO.—Que cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 22 del Reglamento Agrario, se integró la Junta Censal del pueblo de que se trata, la cual procedió a la formación del censo, el que arrojó 888 habitantes, de los cuales 264 son jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años con derecho a dotación; que en este caso sólo se consideraron a los vecinos necesitados y que deseaban acogerse a los beneficios de la Ley.

Que enviados los ejemplares del censo a los propietarios afectados para que hicieran las observaciones que estimaren pertinentes, los CC. Ambrosio Téllez, propietario de la hacienda de San Diego Arias; Rafael Limón Acevedo, propietario de la hacienda de San Pedro Mártir, y la señora Dolores Volcuarts, propietaria del

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

rancho de Apipilolco, manifestaron: que no objetan el censo de los barrios de Acatzingo, porque conforme a la ley, los núcleos de población denominados barrios, no tienen derecho a ejidos.

Por su parte los señores Manuel Muñoz Guerrero y Manuel Fernando Tamariz, propietarios de la hacienda de Natividad y San Bartolomé María respectivamente, manifestaron: que tampoco objetaban el censo que les fue remitido, en virtud de que los barrios no tienen derecho a solicitar ejidos y en virtud también de que sus propiedades no son colindantes con el poblado de Acatzingo.

RESULTANDO SEPTIMO.—Que el C. Gobernador del Estado de Puebla, de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, en 25 de octubre de 1922 resolvió:

"PRIMERO.—Es procedente la dotación de tierras que han solicitado los vecinos de Acatzingo de Hidalgo, del Municipio de Tepeaca, de este Estado."

"SEGUNDO.—Es de dotarse y se dota al poblado de Acatzingo, con una superficie de 1,000 hectáreas de terreno de labor de temporal, que se tomarán en la siguiente forma: de la hacienda de "San Sebastián Teteles," 465; de la de "San Pedro Mártir," 178; de la de "Apipilolco," 21 y de la "Natividad," 336, haciéndose la localización de cada una de ellas, en la forma que para el efecto apruebe la Comisión Local Agraria."

"TERCERO.—Pase el expediente al Comité Particular Ejecutivo con el presente acuerdo, para su desahogo y efectos legales subsecuentes."

En 7 de diciembre del mismo año se dió posesión provisional, previa autorización de la Comisión Nacional Agraria, a los vecinos de la villa de Acatzingo de Hidalgo, de las tierras con que se les había dotado.

RESULTANDO OCTAVO.—Que el expediente respectivo se remitió a la Comisión Nacional Agraria para su revisión; y el delegado de la misma en el Estado de Puebla, en su informe reglamentario manifiesta: que en su concepto debiera confirmarse la resolución del C. Gobernador del Estado.

RESULTANDO NOVENO.—Que a los propietarios afectados se concedió el plazo de treinta días para que alegaran lo que estimaren conveniente en defensa de sus intereses; y con este motivo el señor Rafael Limón Acevedo, pidió que no se le afectara su finca de San Pedro Mártir, en virtud de que los vecinos de Acatzingo ya fueron dotados de tierras de su propiedad, desde hace más de dos años en que entraron en posesión de 200 hectáreas de tierras.

Por su parte, el señor Manuel Muñoz Guerrero, propietario de la hacienda de Natividad, envió dos copias simples como pruebas y alegaciones, pidiendo se agreguen al expediente respectivo. Dichas copias se concretan a que, la hacienda de Natividad, no es ni puede ser inmediatamente colindante con la Villa de Acatzingo de Hidalgo; que la misma hacienda no puede ser ni es la más cercana a la Villa de referencia; y que los terrenos para la dotación con que se pretende afectar a su hacienda, para formar los ejidos de Acatzingo de Hidalgo, no pueden estar en contacto, por no ser colindantes, con los de la Villa promovente.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que en virtud de que la Villa de Acatzingo de Hidalgo ha venido a menos, según se desprende de la comparación de los censos de 1910 y 1921 y de que durante la tramitación del expediente ha quedado demostrada la necesidad de tierras de muchos vecinos de la mencionada Villa, se desprende que ésta está comprendida en el artículo 3o. de la Ley de 6 de enero de 1915 y 1o. fracción VII del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el censo levantado de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento Agrario, ha sido escrupulosamente revisado, y que no obstante, al ser formulado éste, se tuvieron en cuenta únicamente a los individuos que según dicho Reglamento tienen derecho a dotación, se han excluido del mencionado censo a 14 individuos, quedando por lo tanto 250 jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años con derecho a tierras.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que las haciendas de San Bartolomé María, San Diego Arias y Alhuelica, colindantes con la Villa de Acatzingo de Hidalgo, tenían unas superficies primitivas de 878, 600 y 633 hectáreas respectivamente, las que han sido afectadas con las dotaciones a los pueblos de Santa María Actipan y San Juan Acozac, en las extensiones siguientes: a la primera, con 619 hectáreas, para dotar a Santa María Actipan; a la segunda, con 384 hectáreas, para la misma dotación, y a la última, con 483 hectáreas, de las cuales 264 hectáreas se dotaron a Santa María Actipan y 238 para San Juan Acozac, quedándoles por consiguiente a las fincas citadas unas superficies de 259, 216 y 150 hectáreas; superficies que de acuerdo con el artículo 14 fracción II deben de exceptuarse.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que quedando como fincas colindantes las de San Sebastián Teteles, San Pedro Mártir, Apipilolco y Natividad, de superficies de 1470, 540, 272 y 808 hectáreas respectivamente, toca a estos predios reportar la dotación para cubrir las necesidades de los vecinos de la Villa de Acatzingo de Hidalgo.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que atendiendo a la calidad de las tierras de las haciendas mencionadas en el considerando cuarto, así como de que la Villa de Acatzingo de Hidalgo, se encuentra a corta distancia de la estación de San Marcos, sobre la línea del ferrocarril que va a Rosendo Márquez, debe asignarse a cada uno de los individuos con derecho a tierras una parcela de 4 hectáreas, o sea el mínimo que señalan los artículos 9o. y 10 del Reglamento Agrario citado, correspondiendo por lo tanto una dotación de 1000 hectáreas para los 250 capacitados que existen en la Villa de Acatzingo de Hidalgo, las que se tomarán de los inmuebles que en lugar oportuno se expresarán, confirmando por consecuencia la sentencia que se revisa, y localizándolas de acuerdo con el plano respectivo.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que para cubrir la dotación de las 1000 hectáreas deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

CONSIDERANDO SEPTIMO.—Que oídos los propietarios de las fincas afectadas, en sus diversos alegatos, tanto en primera como en segunda instancia, no son de tomarse en cuenta, porque no presentaron las pruebas fehacientes y legales para oponerse a la solicitud de tierras de la citada Villa.

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

CONSIDERANDO OCTAVO.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto y con fundamento de los artículos 3o., 9o. y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución Federal, fracción VII del artículo 1o. del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el Ejecutivo de la Unión, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de confirmarse y se confirma la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Puebla, en 25 de octubre de 1922, y, en consecuencia, se declara:

SEGUNDO.—Se dota a la Villa de Acatzingo de Hidalgo, Municipio de Tepeaca, de la expresada entidad federativa, de un mil hectáreas de terrenos, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, las que se tomarán de los inmuebles que a continuación se expresan, en esta forma: de la hacienda de San Sebastián Teteles, 465 hectáreas; de la de San Pedro Mártir, 178 hectáreas; de Apipilolco, 21 hectáreas; y de la de Natividad, 336 hectáreas, localizándose las tierras dotadas de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

TERCERO.—Decrétase, para cubrir la dotación de las 1000 hectáreas, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

CUARTO.—Se previene a los vecinos de la Villa de Acatzingo de Hidalgo, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

QUINTO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido las fincas afectadas con la dotación concedida a la Villa de Acatzingo de Hidalgo, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Puebla.

SEXTO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

SEPTIMO.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

OCTAVO.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

NOVENO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Puebla, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMO.—Publíquese esta misma resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.

P. Elías Calles, Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Luis L. León,** Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

DECLARACION de que las aguas, el cauce y riberas del arroyo de Las Apomas, en el Estado de Sinaloa, son de propiedad nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Departamento de Aguas.—Región Norte.—I División.—Declaración Núm. 57.

Según datos proporcionados por el C. Gobernador del Estado de Sinaloa, aparece: que el arroyo de Las Apomas, nace en el cerro de la Cobraza, atraviesa por la Municipalidad de Cosalá, conserva su nombre desde que nace hasta su confluencia con el arroyo de La Cholula o Grande de Cosalá, que a su vez es afluente del río Elota, que nace en el Estado de Durango y desemboca al Océano Pacífico, en Ceuta, Estado de Sinaloa; las aguas del arroyo de que se trata no son permanentes.

De la descripción que antecede, resulta que el arroyo de Las Apomas es afluente indirecto del río Elota que atraviesa dos Estados y desemboca en el Océano Pacífico, característica señalada por el artículo 27 de la Constitución Política para que una corriente sea considerada como de propiedad nacional, y en tal virtud el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le otorgan las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del arroyo de Las Apomas son de propiedad de la Nación, así como su cauce y riberas, en la extensión que marque la ley, en el concepto de que la presente declaración anula la que se formuló con fecha 9 de octubre de 1919.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 16 de abril de 1926.—**El Secretario.—Luis L. León.**—Rúbrica.

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

SOLICITUD presentada por el señor Teodoro Torres, para aprovechar en riego aguas del río Verde, en el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Teodoro Torres, para utilizar las aguas mansas del río Verde, Estado de San Luis Potosí, en riego de terrenos de su propiedad, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse.

Ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento:

El subscripto Teodoro Torres, de nacionalidad mexicana, vecino del barrio 9o. de Ciudad Fernández, Municipalidad del mismo nombre, ex-Partido de Río Verde, del Estado de San Luis Potosí, que gestiona por sí mismo y en su nombre propio, recibiendo notificaciones en la casa número 1 del barrio citado.

Ante usted, respetuosamente, expone: que desea concesión para utilizar las aguas mansas del río Verde, que existe en el Municipio de Ciudad Fernández, ex-Partido de Río Verde, del Estado de San Luis Potosí, en la cantidad de 5 cinco litros por segundo, hasta completar un volumen de cuatro mil metros cúbicos anuales para riego.

Las aguas se tomarán en el lugar nombrado "Piedras Blancas" y se devolverán en el propio desagüe que conduce las aguas a otros regadíos.

La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de 2826 m.2, 28-A-26 C. veintiocho áreas, veintiséis centiáreas, 2826 metros cuadrados, definida por las siguientes colindancias: al Norte, con terreno de temporal de mi propiedad; al Sur, con el cauce del mismo río Verde; al Oriente, con don Jesús Z. Figueroa, y al Poniente, con don Angel Núñez, y están ubicados los mismos terrenos seis metros de la orilla izquierda de la corriente cuyas aguas se solicitan.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

Ciudad Fernández, a 9 de marzo de 1926.—A ruego de Teodoro Torres, que no sabe firmar: **Emigdio Rojas.**—Rúbrica.

Otro sí: Para activar la tramitación de esta solicitud, acompaño los siguientes documentos: Un oficio, número 36411, VII División, girado por esa Secretaría. Dirección de Aguas, Tierras y Colonización, con fecha 22 de febrero último.—A ruego de Teodoro Torres, que no sabe firmar, **Emigdio Rojas.**—Rúbrica.

3 v. 1

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Copia DOF 8-16

CONVOCATORIA fijando las bases para contratar las Comunicaciones a los faros de la Sonda de Campeche y costas de Yucatán y Quintana Roo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección de Puertos, Faros y Marina Mercante.—Departamento de Faros.

CONVOCATORIA

Por la presente se convocan postores para contratar las comunicaciones a los Faros de la Sonda de Campeche, a los de la costa Norte de Yucatán y a los de Quintana Roo.

I.—Las Señales Marítimas que deben comunicarse son:

A.—**Faros de la Sonda.**—Son los de Arcas, Triángulo del W., Cayo Arenas e Isla Pérez (Arrecife de Alacranes).

B.—**Faros de Yucatán y Quintana Roo.**—Son los de Yalkubú, Cabo Catoche, Isla Contoy, Isla Mujeres, Punta Allen, Punta Herrero, Cayo Norte y Xcalak, con escala en San Miguel de Cozumel.

C.—**Faros inmediatos a Cozumel.**—Son: Puerto Morelos, Punta Molas y Punta Celarain.

II.—Las embarcaciones deberán ser nacionales, de vela, con motores de combustión interna, de 58 a 100 toneladas netas, para las comunicaciones A; de 30 a 60 para las B, y de 10 a 20 para las C.

III.—Todos los gastos serán por cuenta del proponente. La Secretaría pagará en efectivo el valor que se fije para cada comunicación y proporcionará el combustible y grasas necesario. El postor que desee no recibirlos, indicará el valor total en efectivo.

IV.—El armador describirá las embarcaciones que proponga con sus generales, equipo, radio de acción, etcétera, etcétera.

V.—Si el concursante desea hacer a la vez que las comunicaciones servicio de cabotaje, indicará sus tarifas de fletes.

VI.—La Secretaría escogerá la proposición que crea más conveniente para el Erario, en cada uno de los grupos A, B y C. Por consiguiente, pueden hacerse proposiciones por las comunicaciones que se desee.

VII.—Las proposiciones serán por escrito y en pliego cerrado y certificado, dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y depositados en el correo a más tardar el 15 de julio de 1926. Los proponentes avisarán a las inspecciones correspondientes haber hecho el depósito de sus proposiciones al correo para que aquéllas lo telegrafíen a la Dirección de Puertos, Faros y Marina Mercante. Cuando lleguen todos los pliegos se avisará a los concursantes la fecha en que serán abiertos, para que lo presencien si lo desean, los concursantes o sus representantes.

VIII.—Para mayores datos ocúrrase a los capitanes de Puerto de Veracruz, Frontera, el Carmen, Campeche, Progreso y Cozumel.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, junio de 1926.—Por el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, el Oficial Mayor.—**Salvador Madrazo Arcocha.**

Al C.....

3 v. 3.

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

VALORES PREDIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE COYOACAN, D. F.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Gobierno del Distrito.—Departamento del Catastro del Distrito Federal.—Sección de Avalúos.

NOTIFICACION DE VALORES PREDIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE COYOACAN, D. F.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Hacienda vigente en su artículo 39, por el presente se notifica a los propietarios o poseedores de predios de la Municipalidad de Coyoacán, que las propiedades que abajo se citan, han sido valuadas por el Catastro en las cantidades que también se indican.

Por tanto, los propietarios o poseedores deberán manifestar a esta Dirección su conformidad u observaciones con los citados valores, dentro de los diez días hábiles siguientes de publicada esta notificación; entendidos de que, para los efectos del pago del impuesto predial, solamente se comprenden los lotes de terreno o las excedencias de los predios edificados, pues los valores fijados a las casas, se utilizarán exclusivamente para su inscripción en los padrones, como "valores fiscales."

Número de la boleta.	Sección Catastral.	UBICACION DEL PREDIO. Calle, Avenida o Callejón.	Clase del predio.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Valor total del predio.	Valor de la excedencia.
.....	U	México, Privada Bruselas y Josefa Ortiz de Domínguez.	Lote.	Municipio de Coyoacán.	$ 5,283.75	.....
.....	UC	Viena y México, sin número, esquina.	,,	Francisco Gómez Garza.	,, 1,017.50	.....
40999	UC	México y Viena 87, esquina.	Casa.	Jesús S. Alvarez.	,, 3,219.00	$ 783.00
.....	UC	Mina y Berlín 12, esquina.	,,	José María Bonilla.	,, 6,300.00	.....
41260	UC	Viena y Mina, sin número.	,,	Feliciana Rodríguez.	,, 5,442.00	.....
41249	US	Berlín y Guerrero, sin número, esquina.	Lote.	María Paz Roqueñí de Miranda.	,, 1,212.00	.....
41222 y 40785	US	Viena, sin número.	,,	Wenceslao Galaviz.	,, 602.00	.....
.....	US	Viena, Mina, Berlín y Guerrero.	,,	Guadalupe y Carlos Gallardo, María Y. de Pérez, Carmen G. de Gutiérrez y E. D. Ocón.	,, 6,001.68	.....
40868	US	Guerrero 68.	Casa.	Agustín Correa.	,, 3,540.00	.....
41258	US	Madrid 54.	,,	Luis Orozco.	,, 3,179.80	,, 833.60
41004	US	Madrid, sin número, 56-58.	,,	Clemente y Luis E. Orozco.	,, 5,335.00	.....
43469	US	Madrid y Mina 47.	,,	Guadalupe Ugalde de Ugalde.	,, 3,793.50	.....
43779	US	Viena 216.	,,	Vicente Chávez.	,, 2,655.00	.....
41313	US	Viena 214.	,,	María Loreto Ortega y Dolores Trigos.	,, 3,414.00	.....
43865	US	Viena 210.	,,	Luz Morante y Corracedo.	,, 4,049.00	.....
43662	US	Viena y Guerrero, sin número.	,,	Rubén M. Campos.	,, 2,548.50	,, 343.50
40962	US	Guerrero 56.	,,	Test. Natalia Alvarez de Archundia.	,, 1,753.50	,, 994.50

Copia DOF 9 - 16

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 1o. de Primera Instancia.—Tacubaya D. F.

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de este Partido, concedió licencia a la albacea de la intestamentaría del señor Francisco Sánchez, para la facción de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, debiéndolos presentar dentro del plazo legal.

Tacubaya, D. F., junio 10 de 1926.

Luis Monzón, Srio.—Rúbrica.

(R.—1281)

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—México
Séptima Sala

Señor Abundio García Reyes:

En el Toca a la apelación interpuesta en la causa que en el Juzgado Segundo Correccional de esta ciudad, se sigue contra usted, por el delito de robo, la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha once del actual, dictó una resolución cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO.—Abundio García Reyes es criminalmente responsable del delito de robo de que lo acusa el ciudadano Agente del Ministerio Público.

"SEGUNDO.—Por el expresado delito se le condena a sufrir la pena de tres meses de arresto mayor, contados desde el diecinueve de junio de mil novecientos veinticinco, deducido el tiempo que disfrutó de libertad bajo caución.

"TERCERO.—Amonéstesele para que no reincida.

"Hágase saber y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y oportunamente archívese el Toca.—Así.... Firmados: **Joaq. Lanz Galera.—A. Velázquez.—José Espinosa y L. Portillo.—Ermilo Maury.** Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio de este Edicto que se publicará por tres veces en el Diario Oficial.

México, 26 de junio de 1926

El Secretario, **J. Cruz Nieto**.—Rúbrica.

NOTA: La publicación del Edicto anterior es de oficio de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 del Decreto de 19 de septiembre de mil novecientos veinticinco, 348 del Código de Procedimientos Penales y 17 de la Constitución General de la República.

(R.—1287)

AVISOS GENERALES

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO,
Departamento de Petróleo
Agencia en Tampico

AVISO NUM. 52

Exp. 721.1 (331-4)-214.

El señor T. R. Batte, de nacionalidad norte-americana, de 42 años de edad, con domicilio en la casa número 54 de la calle de Hidalgo, de esta ciudad, y en representación de la Compañía petrolera del Agwi, S. A., presentó en esta Agencia, con fecha 11 del mes en curso, a las 15

Número de la boleta.	Sección Catastral.	UBICACION DEL PREDIO. Calle, Avenida o Callejón.	Clase del predio.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Valor total del predio.	Valor de la excedencia
—	—	—	—	—	—	—
.....	UC	Madrid y Mina, sin número.	Casa	Pilar Tapia de Ramírez.	$ 2,251.50	$ 1,689.00
41149	UC	Viena, sin número.	,,	Antonio Santamaría.	,, 420.75	,, 320.00
41175	UC	Madrid, sin número.	,,	Heriberto Avila.	,, 970.00	,, 518.75
40876, 40886, 40912 y	US	Viena 155.	,,	Comisión Monetaria.	,, 2,577.00	,, 1,709.00
40947	UZ	Madrid y Madero, sin número.	Lote.	Elías Amione.	,, 2,798.00	.....
43514	UZ	Madrid, sin número.	,,	Agustín M. Ortiz.	,, 1,004.00	.....
41091	UZ	Aldama y Madrid, sin número.	,,	Rita B. Alcázar.	,, 995.00	.....
41032	UZ	Aldama, sin número.	,,	Adalberto Aceves.	,, 1,000.00	.....
40893	UZ	Aldama 62.	Casa.	Felipe Aceves.	,, 5,685.00	,, 308.75
40960	UZ	Viena y Aldama.	,,	Angel Fruto.	,, 1,334.65	,, 890.50
.....	UZ	Viena 123.	,,	Trinidad González.	,, 830.00	.....
.....	UZ	Viena 125.	,,	Angel Contreras.	,, 1,324.00	,, 337.00
44485	UZ	Viena 127.	,,	Arnulfo L. Sánchez.	,, 1,580.00	,, 722.00
41005	UZ	Viena, sin número.	Lote.	(Ignorado).	,, 797.00	.....
.....	UZ	Viena y Guerrero, sin número.	Casa.	Jorge Ajuria.	,, 768.75	,, 393.75

(Continuará).

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

horas 30 minutos, solicitud de concesión para exploración petrolera de los terrenos denominados **Lote número 31 de Citlaltepec, Municipio de Tihuatlán, Veracruz.—Lote núm. 108, Municipio de Altamira, Tamaulipas.—Porción núm. 12 de Penalva, Municipio de los Aldamas, N. León.—Lote núm. 7 de Ocotepec, Municipio de Tihuatlán, Veracruz.—Lote número 42 de Ocotepec, Municipio de Tihuatlán, Veracruz.—Lote núm. 51 de Ocotepec, Municipio de Tihuatlán, Veracruz-Hacienda indivisa de J. Felipe, Municipio de Tepezintla, E. de Veracruz,** cuya superficie total es de 3,410 hectáreas, 3,554 metros cuadrados, y con los linderos siguientes:

LOTE NUM. 31, DE CITLALTEPEC.—Linderos: al N., Arroyo de Mihuapán; al S. y P., terrenos del mismo lote 31, y al O., la fracción "B" del mismo.—LOTE 108, DE CHOCOY. Linderos: al Norte, la mitad del mismo lote; al Este, con el lote 118; al Sur, con el lote 107; y al Oeste, con el 103, todos de Chocoy.—PORCION NUM. 12 DE PENALVA. Linderos: al Norte, la Porción núm. 19; por el E., la núm. 11; por el S., la núm. 36, y por el Poniente, la núm. 13, todas del mismo predio de Penalva.—LOTE NUM. 7, DE OCOTEPEC. Linderos: al N. con el lote núm. 1, de Ocotepec; por el Oriente, con el lote 8 del mismo predio; por el Sur y Poniente, con terrenos del mismo lote núm. 7, de Ocotepec.—LOTE NUM. 42, DE OCOTEPEC. Al Norte, el resto del mismo lote 42; al Sur, el lote 40; al E., el lote 55 y al Oeste, el lote 43, todos de Ocotepec.—LOTE 51 DE OCOTEPEC. Linderos: N., el lote 45; S., los lotes 55 y 74; al E., el lote 54 y el resto del 51, y al O., los lotes 44 y 74, todos de Ocotepec.—HACIENDA INDIVISA DE JUAN FELIPE. Linderos: N., Cerro Azul y La Campechana; O., Cerro Azul y Alazán; Sur, Hacienda de Moyutla; Poniente, terrenos de Tepezintla y Haciendas del Moralillo y la Campechana.—Los derechos aducidos por el solicitante, se derivan de contratos celebrados después del 1o. de mayo de 1917 y antes del 31 de diciembre de 1925.

Dicha solicitud ha sido admitida en principio por esta Agencia, sin perjuicio de tercero y registrada en el libro respectivo con el número 214, a fojas 92 y 93.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de 45 días, contados a partir del siguiente al de esta publicación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de abril de 1926.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., 21 de junio de 1926.

El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso fue fijado el 21 de junio de 1926.

(R.—1269)

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO,

Departamento de Petróleo

Agencia en Tampico

AVISO NUM. 49.

Exp. 721.1 (331-4) 230.

El señor Gerhard Welter, de nacionalidad Holandesa, de 42 años de edad, con domicilio en el Edificio de "El Aguila" calle Aurora, número 20 Sur, de esta ciudad, y en representación de la Compañía Mexicana Holandesa "LA CORONA", S. A., presentó a esta Agencia, con fecha 14 del mes en curso, a las 17 horas 28 minutos, solicitud de concesión para exploración y explotación petrolera de varios terrenos como sigue:

TRES SECCIONES EN EL LOTE 224, DE AMATLAN, VER.: **1a. Sección:** Colindancias: Al Norte, terrenos de Mario B. Ermman, lote 226 y terreno de Mary Weather y Peiper; al Sur, terrenos de P. J. Jonker; al Este, lote 226, y al Oeste, lote 279, todos de Amatlán.

2a. Sección: Colindancias: Al Norte, terrenos de P. J. Jonker; al Sur, terrenos de Crisóforo Peralta, lote 225 y fracción de la Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila"; al Este, lote 226 y fracción de la Cía. Mexicana "El Aguila", y al Oeste, con el lote 79 y fracción de Crisóforo Peralta. Estas dos fracciones forman una superficie de 31 hectáreas, 6850 metros cuadrados.

3a. Sección: con 8 hectáreas, 2062. 65 metros cuadrados. Colindancias: Al Norte, fracción de la sucesión de José Ruiz Fernández; al Sur, igual que la anterior; al Este, el lote 226 y al Oeste, el lote 79, todos de Amatlán.

MITAD NORTE DEL LOTE 228, DE AMATLAN, VERACRUZ, con 15 hectáreas, 2172. 82 metros cuadrados. Colindancias: Al Norte, el lote 224; al Sur, resto del lote 228; al Este, el lote 229, todos de Amatlán, y al Oeste, terrenos de Tancoco. Fracción del lote 17 de Zacamixtle, Tancoco, Ver., con 4 hectáreas. Colindancias: Al Norte, el lote 16; al Sur, terrenos de Tancoco; al Este, los lotes 21 y 22, y al Oeste, el lote 12 de Zacamixtle.

Lote 20 de Zacamixtle, Tancoco, Ver., con 22 hectáreas, 6800 metros cuadrados. Colindancias: Al Norte, Fundo legal de Zacamixtle; al Sur, el lote 21; Este, camino de San Francisco a Zacamixtle, y Oeste, lotes 15 y 16.

Fracción del lote 28 de Zacamixtle, Tancoco, Ver., con 19 hectáreas, 9913 metros cuadrados. Colindancias: Al Norte, el lote 26; al Este, el lote 46; al Sur, el lote 28 y al Oeste, los lotes 27 y 29, todos de Zacamixtle.

Fracción del "Higal" de los Blancos, Chiconcillo, Ver., con 20 hectáreas. Colindancias: Partiendo del vértice de los linderos de **Higal de los Blancos, Paso del Ganado y Palo Blanco,** sobre el primer lindero 348 metros y sobre el segundo 520 metros, quedando limitada la superficie por una paralela a la primera línea de 639.20, seiscientos treinta y nueve metros veinte centímetros y una línea de 383 metros 70 centímetros.

FRACCION EN EL PREDIO "HIGAL DE LOS BLANCOS", ubicado en la congregación de Chiconcillo, Cantón de Ozuluama, Estado de Veracruz, con superficie de 20 hectáreas, con los linderos siguientes: Partiendo del punto de intersección de los linderos de Palo Blanco y Paso del Ganado y sobre el primer lindero, se tomarán 348 metros, y a partir de este punto, se medirán 412 metros, quedando limitada la fracción de 20 H. Al Norte, con una línea de 689.80 metros; al Este, por otra de 412 metros antes mencionada; al Sur, por una de 639.20 metros, y al Oeste, por una de 215.83 metros.

FRACCION NUMERO 2 DEL LOTE 4 "CACALILAO", Municipio de Pánuco, Edo. de Veracruz, con superficie de 697. hectáreas, 7,343 metros cuadrados y siguientes linderos: Al Norte, el lote núm. 5; al Este, la frac. 3 del lote 4 y parte de la fracción 4 y, al Sur y Oeste, con la fracción 1 del mismo lote 4.

LOTE NUMERO 31 "PACIENCIA Y AGUACATE", en la congregación de Pánuco, Veracruz, superficie: 28 hectáreas, 629 metros. Colindancias: Al Norte, terrenos de la señora Marciana Ponce viuda de Hernández; al Este, con terrenos de la Testamentaría de F. Valdez; al Sur, con el río Pánuco, y al Oeste, con finca de la Testamentaría de don Jesús Martínez.

"EL CHOTE O POTRERO DEL OJITAL", Pánuco, Veracruz, superficie, 77 hectáreas, 4,977 metros cuadrados, y siguientes linderos: al Norte, terreno de don Tomás Valladares; al Sur, lotes números 2 y 4 del Ojital; al Este, terreno del citado señor Valladares y parte del lote 4, y al Oeste, el río Pánuco.

"LOTE 62 CHOCOY", Altamira, Tamaulipas, superficie, 225 hectáreas. Linderos: al Norte, el lote número 61; al Sur, el número 63; al Este, el número 69, y al Oeste, el número 44, todos de Chocoy.

"LOTE 66, DE CHOCOY", Altamira (Municipio) Estado de Tamaulipas, superficie 188 hectáreas, 66 metros cuadrados. Linderos: Al Norte, el lote 67, de Chocoy; al Sur, la porción 15, de Altamira; al Este, el lote 85, de Chocoy, y al Oeste, el número 65, también de Chocoy.

LOTE 67, CHOCOY, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 225 hectáreas. Linderos: Al

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Norte, el lote 68; al Sur, el núm. 66; al Este, el núm. 84 y al Oeste, el núm. 64, todos de Chocoy.

LOTE 84, CHOCOY, Municipio de Altamira, Tamaulipas, con superficie de 225 hectáreas. Linderos: Al Norte, lote 83; al Sur, el núm. 85; al Este, el núm. 87, y al Oeste, el núm. 67, todos de Chocoy.

LOTE 87, CHOCOY, Municipio de Altamira, Tamaulipas; superficie, 225 hectáreas. Linderos: al Norte, el lote 88; al Sur, el 66; al Este, el 104, y al Oeste, el 84, todos de Chocoy.

LOTE 60, CHOCOY, Municipio de Altamira, Tamaulipas; superficie 225 hectáreas. Linderos: Al Norte, el lote número 59; al Sur, el 61; al Este, el 71, y al Oeste, el 46, todos de Chocoy.

LOTE 32, DE CITLALTEPEC, Municipio de Tihuatlán, Ver., superficie, 300 hectáreas. Linderos: Al Norte y Sur, resto del mismo lote 32; al Este, terrenos de San Miguel de Mécatepec, y al Oeste, el lote núm. 60, de Citlaltepec y el arroyo de Totolapa o Agua Fría.

SALVASUCHE, Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de 174 hectáreas, 545 metros cuadrados. Linderos: al Norte, el río Pánuco, y terreno de don Tomás Cruz; al Sur, terreno de doña Sofía López de Caballero; al Este, el río Pánuco, y al Oeste, el mismo río Pánuco y terreno de don Nicolás Caballero.

LA POLLA, Municipio de Pánuco, Veracruz; superficie, 78 hectáreas, 2,973 metros cuadrados: Linderos: al Norte, terrenos de Honorio Robles; al Sur, terrenos de doña Matilde C. viuda de Willis y de la señora doña Tomasa S. de Barragán; al Este, con tierras de los herederos de don Manuel Pazzi, y al Oeste, con terrenos de la testamentaría del mismo.

"SAN MANUEL", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz. Superficie, 105 hectáreas, 1068 metros cuadrados. Linderos: Al Norte, terrenos de la Testamentaría de don José María López; al Sur, terrenos del señor Honorio Robles y Eligio don Juan; al Este, terrenos del señor Pazzi, y al Oeste, terrenos de Honorio Robles y de Rufino y socios.

"SAN MANUEL", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con superficie de 20 hectáreas, 8,087 metros cuadrados. Linderos: Al Norte, terrenos de don Manuel Pazzi, al Este, con el río Pánuco; al Sur, con terrenos de don Leonardo González, y al Oeste, con terrenos del mismo señor Pazzi rentados a la New England Fuel Oil Company.

"LAS DELICIAS", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; superficie, 4 hectáreas, 56 metros cuadrados. Linderos: Al Norte, terrenos de Gregorio Flores; al Este, con parte de los terrenos de Las Delicias; al Sur, terrenos también de Las Delicias, y al Oeste, el río Pánuco.

"LAS DELICIAS", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz; superficie, 76 hectáreas, 2,231 metros cuadrados. Linderos: Al Norte, terenos de Gregorio Flores; al Sur, terrenos de don Manuel Guzmán; al Este, "La Polla" y "El Ingenio", pertenecientes, respectivamente, a la testamentaría del señor Pazzi y a doña Matilde C. viuda de Willis, y al Oeste, parte del mismo terreno de Las Delicias.

LOTE "A" TOPILA, Municipio de Pueblo Viejo, Estado de Veracruz, con superficie de 1,032 hectáreas, 3.931 metros cuadrados. Linderos: Al Norte, lote "C"; al Sureste, faja del lote "C", y Suroeste y Oeste, Santa Fe.

LOTE "C" DE TOPILA, Pueblo Viejo, Veracruz, con 1,243 hectáreas, 5,313 metros cuadrados. Linderos: Al Norte, el callejón; al Este, con Potrero de Pedernales; al Sur, lotes "A" y "E" de Topila y faja de terreno del mismo lote "C" que se introduce con rumbo al Noroeste entre los lotes A y E, hasta el Estero de Topila, y Oeste, el Barco y Santa Fe.

LOTE "D" DE TOPILA, Municipio de Pueblo Viejo, Estado de Veracruz, con 26 hectáreas, 7070 metros cuadrados. Linderos: Noreste y Sureste, lote "E"; Suroeste, Estero Topila; Noroeste, faja del lote "C".

LOTE "E" DE TOPILA, Pueblo Viejo, Ver., 1438 hectáreas, 8,855 metros cuadrados. Linderos: Norte, fracción del lote "C"; Este, Potrero de Pedernales; Sur, lote "E" de Topila y Oeste, Estero de Topila; Noroeste, lote "D" y faja del lote "C".

LOTE "G" DE TOPILA, Pueblo Viejo, Edo. de Veracruz, con 277 hectáreas, 7,027 metros cuadrados. Linderos: Norte, lote "F"; Este, San Lorenzo o Guasima; Sur, lote "J" y Oeste, Estero de Topila.

LOTE "J" de TOPILA, Pueblo Viejo, Veracruz, con 122 hectáreas, 4,414 metros cuadrados. Linderos: Al Norte, el lote "G"; al Sur, lote Norte, de Gordiano Ramírez y lote "N"; al Este, San Lorenzo o Guasima, y Oeste, el Estero de Topila.

LOTE "N" DE TOPILA Pueblo Viejo, Veracruz, con 19 hectáreas, 9,148 metros cuadrados. Linderos: Norte, lote "J"; Este y Sur, terrenos de Gordiano Ramírez, y Oeste, Estero de Topila.

LOTE "Ñ" DE TOPILA, Pueblo Viejo, Veracruz, con 328 hectáreas, 7,413 metros cuadrados. Linderos: Noroeste, terrenos de Anastasio Ramírez; Sureste y Suroeste, lote "O" de Topila, y Oeste, Estero de la Estacada.

LOTE "O" DE TOPILA Y PALACHO, Pueblo Viejo, Veracruz, con 295 hectáreas, 9.300 metros cuadrados. Linderos: Norte, lote "Ñ"; Este, lote "R" de Palacho; Sur, lote "Q" y al Oeste, Esterillo de la Estancada.

LOTE "B" DE PALACHO, Pueblo Viejo, Veracruz, con 19 hectáreas, 2276 metros cuadrados. Linderos: Norte, terrenos de Anastasio Ramírez; Este, lote "L"; Oeste, lote "T".

LOTE "H" DE PALACHO, Pueblo Viejo, Veracruz, con 77 hectáreas, 6,582 metros cuadrados. Linderos: Norte, lote "R"; Este, lote "T"; Sur, lote 4, y Oeste, lote 3.

LOTE "R" DE PALACHO, Pueblo Viejo, Veracruz, con 89 hectáreas, 6,625 metros cuadrados. Linderos: Noroeste, lote "O" de Topila; Noreste, terrenos de Anastasio Ramírez; Sur, lote "T" y "H" y número 3 de Palacho, y Suroeste, Estero de la Estacada.

LOTE "T" DE PALACHO, Pueblo Viejo, Veracruz, con 19 hectáreas, 9,207 metros cuadrados. Linderos: Noroeste, lote "R"; Noreste, lote "B"; Sur, lote 4, y al Oeste, el lote "H".

LOTE "O" DE PALACHO, Pueblo Viejo, Veracruz, con 23 hectáreas, 4,174 metros cuadrados. Linderos: Norte, lote 2: Noroeste, lote "M"; Este, lote 3; Sur, lote "P", y Oeste, Estero de Topila.

LOTE "P" DE PALACHO, Pueblo Viejo, Veracruz, con 48 hectáreas, 1,950 metros cuadrados. Linderos: Norte, Estero de Topila; Sureste y Suroeste, dos líneas que se encuentran en el punto "H-biprima" y termina en los puntos "I-biprima" y "J-biprima", de la margen del Estero de Topila, según el plano que se acompañó.

LOTE "M" DE PALACHO, Pueblo Viejo, Veracruz, con 18 hectáreas. Linderos. Noreste, Estero de Topila; Este, lote número 3; Sureste, el lote "O", todos de Palacho, Oeste y Noroeste, líneas "F-biprima" a "G-biprima"; al Norte y de este último punto hasta "L-biprima", en el Estero de Topila, según el plano que se acompañó.

LOTE TAMBOYOCHE, Pánuco, Veracruz, con 2 hectáreas, 821 metros cuadrados. Linderos: Norte, propiedad de Teófilo Sánchez; Sur, terreno de Eugenio Hernández; Este, camino de Pánuco a Topila, y Oeste, el río Pánuco.

LOTE 16 DE TAMBOYOCHE, Pánuco, Veracruz, con 10 hectáreas, 6,700 metros cuadrados. Linderos: Norte y Noreste, el lote 29; Sur, el lote 17; Suroeste, el lote 15, todos de Tamboyoche, y Noroeste, el Estero de Topila.

MITAD NORTE DEL LOTE DE LA SUCESION DE GORDIANO RAMIREZ, EN EL LOTE 3 DE PALACHO, Tampico Alto, Veracruz, con 18 hectáreas, 5,000 metros cuadrados. Linderos: en la confluencia del Esterillo de la Estacada, con el Estero de Topila, limitada al Norte y Este con el Esterillo de la Estacada; al Sur, la mitad restante del mismo lote y al Noroeste y Oeste, el Estero de Topila.

Los derechos aducidos por el solicitante, se derivan de contratos celebrados antes del 1o. de mayo de 1,917, algunos de ellos y otros después de esta fecha y antes del 31 de diciembre de 1925.

Dicha solicitud ha sido admitida en principio por esta Agencia, sin perjuicio de tercero y registrada en el libro respectivo bajo el número 230.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de 45 días, contados a par-

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

tir del siguiente al de esta publicación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de de abril de 1926.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., 21 de junio de 1926.

El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso fue fijado el 21 de junio de 1926.

(R.—1268)

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO,
Departamento de Petróleo
Agencia en Tampico

AVISO NUM. 39

Exp. 721.1 (331-4)-212.

El señor J. A. Assheton, de nacionalidad inglesa, de 40 años de edad, con domicilio en el Edificio "El Aguila", esquina de las calles de Comercio y Aurora, y en representación de la **Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.,** presentó a esta Agencia, con fecha 10 del actual, a las 17 horas, 28 minutos, solicitud de concesión para exploración petrolera de los siguientes terrenos:

Lote Núm. 225, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, superficie 5, cinco hectáreas, 3,400 metros cuadrados.

Lotes Números 199 y 200, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, superficie 16.9250 Hs.

Lote Núm. 241, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, superficie combinada entre este lote y el número 242:- 25.0000 Hs.

Lote Núm. 242, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, superficie combinada entre este lote y el número 241.- 25.0000 Hs.

Lote Núm. 239, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz, superficie: 4.0600 Hs.

Lote Núm. 233, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz; superficie: 11.3000 Hs.

Lotes Números 227 y 250, de S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz; superficie: 7.8550 Hs.

Lote Núm. 225, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 5.2600 Hs.

Lotes 238 y "S", Santiago de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz: superficie: 22.3750 Hs.

Lote "T", Santiago de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 8 Hs. 3350 mts. cuadrados.

Lote Núm. 190, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 6.0000 Hs.

Lote 235, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 3 Hs. 4900 mts. cuadrados.

Lote Núm. 230, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 1.5600 Hs.

Lote Núm. 191, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 1.1500 Hs.

Lote Núm. 237, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 2.0500 Hs.

Lote Núm. 192, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 3.8750 Hs.

Lote Núm. 234, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 1.6850 Hs.

Lote Núm. 224, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 46.7100 Hs.

Lote Núm. 226, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 4.0400 Hs.

Lote Núm. 251, S. de la Peña, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 6.3150 Hs.

Lote Núm. 127, Asunción, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 23.2500 Hs.

Lote Núm. 1, de Poza Rica, Municipio de Coatzintla, Cantón de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 2.8500 Hs.

Lote Núm. 2, de Poza Rica, Municipio de Coatzintla, Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 3.8500 Hs.

Parcelas 6 y 20, de Poza Rica, Municipio de Coatzintla, Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 5.8750 Hs.

Parcela Núm. 17, Poza Rica, Municipio de Coatzintla, Papantla, Veracruz; superficie: 3.2500 Hs.

Parcela Núm. 21, Poza Rica, Municipio de Coatzintla, Papantla, Veracruz; superficie: 1.6500 Hs.

Parcela Núm. 18, Poza Rica, Municipio de Coatzintla, Papantla, Veracruz; superficie: 1.2500 Hs.

Parcelas Números 36, 40 y 61, de Poza Rica, y 1, 2 y 6 de Trocones y Potrerillo, Municipio de Coatzintla, ex-Cantón de Papantla, Veracruz; superficie: 25.1400 Hs.

Parcela Núm. 39, Poza Rica, Municipio de Coatzintla, Papantla, Veracruz; superficie: 3.8850 Hs.

Parcelas Números 12, 13 y 14 de Cazones y Migueles, Aguacate, Caristay y Sombrerete, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 9.3500 Hs.

Lote Núm. 11, de Cazones y Migueles, Aguacate, Caristay y Sombrerete, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 1.7750 Hs.

Lotes 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, Cazones y Migueles, Aguacate, Caristay y Sombrerete, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; supercie: 12.6300 Hs.

Lotes Números 56, 57 y 58 de Cazones y Migueles, Caristay, Aguacate y Sombrerete, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie 3.2250 Hs.

Lotes Números 78 y 79, Cazones y Migueles, Aguacate, Caristay y Sombrerete, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 1.8250 Hs.

Lotes 1 y 3, Poza de Cuero, Municipio de Coatzintla, Papantla, Veracruz; superficie: 3.3450 Hs.

Lote Núm. 6, Poza de Cuero, Municipio de Coatzintla, Papantla, Veracruz; superficie: 2.1050 Hs.

Lote Núm. 10, Poza de Cuero, Municipio de Coatzintla, Papantla, Veracruz; superficie: 1.4500 Hs.

Lote Núm. 14, Poza de Cuero, Municipio de Coatzintla, Papantla, Veracruz; superficie: 2.0500 Hs.

Lote Núm. 23, Poza de Cuero, Municipio de Coatzintla, Papantla, Veracruz; superficie: 2.8700 Hs.

Lote Núm. 26, Poza de Cuero, Municipio de Coatzintla, Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 2.5000 Hs.

Lote Núm. 30, Poza de Cuero, Municipio de Coatzintla, ex-Cantón de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie:.... 3.5500 Hs.

Lote Núm. 42, Poza de Cuero, Municipio de Coatzintla, Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 0.1330 Hs.

Lote Núm. 40, Poza de Cuero, Municipio de Coatzintla, Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 0.5750 Hs.

Lote 41, Poza de Cuero, Municipio de Coatzintla, Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 2.5500 Hs.

Lote Núm. 130, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 2.1400 Hs.

Lote Núm. 132, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 3. 4100 Hs.

Lote Núm. 168, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 0.0750 Hs.

Lote Núm. 169, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 4.0625 Hs.

Lote Núm. 170, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 0.7250 Hs.

Lote Núm. 175, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 2.3820 Hs.

Lote 176, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 2.3050 Hs.

Lotes Números 203 y 206, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 3.9650 Hs.

Lote Núm. 204, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 2.7650 Hs.

Lote Núm. 229, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 2.8250 Hs.

Lote Núm. 230, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 3.2100 Hs.

Lote Núm. 231, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 1.3700 Hs.

Lote Núm. 232, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 1.9500 Hs.

Lote Núm. 253, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 6.5625 Hs.

Lotes Números 254, 267 y 268, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 11.2750 Hs.

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Lote Núm. 275, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 2.7250 Hs.

Lote Núm. 41, de Pueblo Viejo, Municipio de Pueblo Viejo, Edo. de Veracruz; superficie: 1.0410 Hs.

Lotes Números 277, 279 y 280, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 8.7750 Hs.

Lote Núm. 276, Pital y Mozutla, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie: 2.7500 Hs.

Fracción del Lote Núm. 1, Asunción, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie 5.9200 Hs.

Fracción del Lote 9, Asunción, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 1.7480 Hs.

Fracción del Lote 9, Asunción, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 0.6692 Hs.

Fracción del Lote 11, Asunción, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 2.9760 Hs.

Fracción del Lote 13, Asunción, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 6.4540 Hs.

Fracción del Lote 14, Asunción, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 2.5780 Hs.

Fracción del Lote 16, Asunción, Municipio de Tuxpan, Edo. de Veracruz; superficie: 2.9580 Hs.

Lotes Números 40 y 42, Tampico Alto, Municipio de Tampico Alto, ex-Cantón de Ozuluama, Edo. de Veracruz; superficie: 40.7706 Hs.

Fracción del Lote Núm. 41, Poza de Cuero, Municipio de Papantla, Edo. de Veracruz; superficie 21.8332 Hs.

Los derechos aducidos por el solicitante, se derivan de contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 1925.

Dicha solicitud ha sido admitida en principio por esta Agencia, sin perjuicio de tercero y registrada en el libro respectivo con el número 212.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de 45 días, contados a partir del siguiente al de esta publicación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de abril de 1926.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., a 17 de junio de 1926.

El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso fue fijado el día 17 de junio de 1926.

(R.—1291)

TESORERIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

REMATE

Primera Almoneda.

Departamento Consultivo

A las 9 del día 17 de julio del corriente año, se rematará al mejor postor, en el local de esta Tesorería, la casa número 77 de Guerrero, esquina 3a. Violeta, 78, con superficie de 285 metros cuadrados, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan y que sean admisibles conforme a la ley, deben ser abonadas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de $31,380.00, treinta y un mil, trescientos ochenta pesos, que representa como valor fiscal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 26 de junio de 1926.—Por el Tesorero, el Oficial Mayor, **E. Sánchez García.**—Rúbrica.

Por ignorarse el domicilio de los acreedores: Francisco M. Ramírez, adjudicado este crédito a Zeferina Delgado de Ramírez, Concepción Ramírez de Martínez y Teresa Ramírez de Muñoz, Elvira y Guadalupe Ramírez, Francisco, Pedro, Jesús y Aurelio Ramírez, Edmundo y Manuel Herrera y Zeferina Ramírez y a Francisco García Fernández y del representante legal de la testamentaría de la señora Juana Mijón Gutiérrez de Fonseca, por el presente se les notifica.

Por el Tesorero General, el Oficial Mayor, **E. Sánchez García.**—Rúbrica.

(R.—1288.)

CAJA DE AHORROS, AUXILIOS Y CREDITO DE LOS EMPLEADOS DEL EXPRESS, S. C. L.

2a. CONVOCATORIA

A todos los Accionistas:

No habiéndose celebrado por falta de quórum, la Asamblea General Extraordinaria a que se convocó en "El Universal" y "Diario Oficial de la Federación", de fechas 18 y 19 de mayo ppdo., y en virtud de ser urgente que la Junta de Vigilancia quede integrada según lo establecen nuestros Estatutos, se convoca nuevamente a Asamblea General Extraordinaria para el 31 del corriente, a las 16 horas, en el lugar que se designe en las tarjetas de acceso, permitiéndonos suplicar a los señores Accionistas que no puedan concurrir a dicha Asamblea, se sirvan otorgar el poder correspondiente, teniendo presente que miembros de la Mesa Directiva y Junta de Vigilancia, ya sean propietarios o suplentes, se encuentran imposibilitados a aceptar representación alguna.

Debemos hacer observar a todos los señores Accionistas, que esta Asamblea se llevará a efecto cualquiera que sea el quórum registrado.

Atentamente, **J. E. Quiroga,** Presidente.—Rúbrica.—**E. Guerrero Loaria,** Secretario.

(R.—1290.)

UNITED SHOE & LEATHER CO., S. A.

AVISO

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en Junta celebrada hoy, decretó el pago de un dividendo de $2.50 sobre las acciones preferentes "A", "B" y "C" en contra de la entrega del cupón número cincuenta y cinco y el dividendo semestral hasta el 30 del corriente, de $5.00 por acción sobre las de la Serie "D", contra la entrega del cupón número diez y siete.

Los pagos se harán a partir del día 1o. de julio próximo, en las Oficinas de la Sociedad, situadas en la esquina de las Calles de Etzatlán y Aluminio, cualquier día útil de 9 á 12 a. m.

Lo que por acuerdo del Consejo se comunica a los señores accionistas para su conocimiento.

México, D. F., junio treinta de mil novecientos veintiséis.—Director-Gerente, **J. H. Hogarth.**

(R.—1289.)

POLO CLUB DE MEXICO, S. C. L.

Por acuerdo del Consejo de Gerentes se convoca a los señores socios accionistas del Polo Club de México, S. C. L., a la asamblea general ordinaria que deberá celebrarse en el edificio de la sociedad, Avenida del Bosque de Chapultepec núm. 200, Colonia Chapultepec Heights, el próximo sábado diez y siete de julio, a las 15.30 horas (3.30 p. m.), para tratar los asuntos que expresa la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Lectura del informe del Consejo de Gerentes sobre el ejercicio social correspondiente al año de 1925.

II.—Lectura de las cuentas y balance general correspondientes al mismo ejercicio.

III.—Lectura del dictamen del Consejo de Vigilancia sobre las mismas cuentas.

IV.—Discusión y votación sobre el balance y las cuentas expresados.

V.—Informe del Consejo sobre admisión de nuevos socios, para su ratificación.

VI.—Elección de miembros del Consejo de Gerentes y del de Vigilancia, sucesivamente.

México, D. F., veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, **José Castellot, Jr.**

(R.—1280.)

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.
Departamento de Petróleo
Agencia en Tampico

AVISO NUM. 45

Exp. 3.721.1 (331-4) 224.

El señor Eduardo Alberto Armour, de nacionalidad mexicana, de 60 años de edad, con domicilio en Av. Independencia núm. 53, de la ciudad de México, y en representación de la Cía. Petrolera "Tenexco" S. A., presentó a esta Agencia, con fecha 9 del mes en curso, a las 10 horas, 10 minutos, solicitud de concesión para exploración petrolera del terreno denominado "Fracción "A" del Lote 28 de Tenexco y Chalingo", ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, cuya superficie total es de 201 hectáreas, 3,020 metros cuadrados y con los linderos siguientes:

Al Norte, con la hacienda de Tepetzintla: al Sur, con fracción "B" del lote 28 y parte de "El Ixtle"; al Este, con la hacienda Mayutla y parte de la de "El Ixtle", y al Oeste, con el lote núm. 28 de Tenexco y Chalingo.

Los derechos aducidos por el solicitante, se derivan de contratos celebrados después del 1o. de mayo de 1917 y antes del 31 de diciembre de 1925.

Dicha solicitud ha sido admitida en principio por esta Agencia, sin perjuicio de tercero y registrada en el libro respectivo con el número 224 a fojas 96 y 97.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de 45 días, contados a partir del siguiente al de esta publicación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de abril de 1926.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., 19 de junio de 1926.

El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso fue fijado el 19 de junio de 1926.

(R.—1286)

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO
Departamento de Petróleo.—Agencia en Tampico.

AVISO No. 10

Exp. 721.1(331-4)-15.

El señor Rafael San Miguel, de nacionalidad mexicana, de 63 años de edad, con domicilio para oír notificaciones en la casa número 66 de la calle de Jiménez de Ciudad Guerrero, Tamps., en representación del señor E. G. Floeter, presentó ante esta Agencia, con fecha 21 del actual a las 15 horas 20 minutos, solicitud de concesión para exploración con fines de explotación petrolera, los lotes de terreno cuya superficie y colindancias a continuación se expresan:

40 hectáreas y 4,694 metros cuadrados en la esquina sureste del predio "Tabares", Municipalidad de Ciudad Guerrero, Tamaulipas, limitado al Norte por el antiguo Ejido de la Ciudad; al Este, por terreno llamado "Joaquín Botello"; al Sur, por terrenos de "San Francisco"; y al Oeste, por terrenos de herederos de Pánfilo González, de Narciso González y de "Porción 54" de la misma Municipalidad.—1877 hectáreas en el predio de "Sabino Verde", en la Municipalidad de Ciudad Guerrero, Tamaulipas, limitado al Norte por terrenos de "La Lajilla" y de la "Porción 48"; al Este, por terrenos de la "Porción 49" y de "El Cristalito"; al Sur, por el de "Sabino Seco" y al Oeste, por el Río de Sabinas.—1805 hectáreas y 3420 metros cuadrados, mitad Norte del predio "San Rafael", en la misma Municipalidad de Ciudad Guerrero, Tamps., teniendo por colindancias, al Norte, los terrenos de herederos de Manuel Vela Ramírez; al Este, terrenos de "La Palma", de los mismos herederos; al Sur, mitad Sur del mismo terreno de "San Rafael"; y al Oeste, el terreno de "La Barreta".—3503 hectáreas y 3414 metros cuadrados en las "Porciones 58 y 59" de la misma Municipalidad de C. Guerrero, Tamps., estando limitadas al Norte, por la "Porción 60", al Este, por el Río Bravo; al Sur, "Porción 57" y terrenos de herederos de Manuel Vela Ramírez; y al Oeste, terrenos de los mismos herederos y el de Don Lorenzo González.—1671 hectáreas y 9050 metros cuadrados en la "Porción 60" de la misma Municipalidad de C. Guerrero, Tamps., limitada al Norte y Sur por las Porciones 61 y 59, respectivamente; al Este por el Río Bravo, y al Oeste por los terrenos de Don Lorenzo González.—3916 hectáreas y 2868 metros cuadrados en las "Porciones 61 y 62" de la misma Municipalidad de C. Guerrero, Tamaulipas, limitadas al Norte y al Sur por las Porciones 63 y 60, respectivamente; al Este, por el Río Bravo, y al Oeste por los terrenos de Don Lucio y Don Bernardo García Martínez.

Los derechos aducidos por el solicitante se derivan de contratos celebrados después del 1o. de mayo de 1917, pero antes del 31 de diciembre de 1925.

Dicha solicitud ha sido admitida por esta Agencia, sin perjuicio de tercero que mejores derechos represente, y registrada con el número 15 en el Libro respectivo.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de 45 días, contados a partir del siguiente al de esta publicación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo vigente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., 25 de mayo de 1926.—El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso fue fijado el 25 de mayo de 1926.—Retirado el.....

(R.—1283.)

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO,
Departamento de Petróleo
Agencia en Tampico

AVISO NUM. 43

Exp. 3.721.1 (331-4)-221.

El señor Eduardo Alberto Armour, de nacionalidad mexicana, de 60 años de edad, con domicilio en Av. Independencia núm. 53, de la ciudad de México, D. F., y en representación del mismo, presentó a esta Agencia, con fecha 14 del mes actual, a las 10 horas, 8 minutos, solicitud de concesión para exploración petrolera del terreno denominado Fracción de la hacienda "El Ixtle", ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, cuya superficie total es de 776 setecientas setenta y seis hectáreas, y con los linderos siguientes:

Al Norte, colindando con la hacienda de Moyutla y parte de la fracción "A" del lote 28 de Tenexco y Chalingo; al Este, con la fracción de la hacienda "El Ixtle"; al Sur, con el lote 33 de Tenexco, y al Oeste, con los lotes 33 y las fracciones de los lotes 33 y 28 de Tenexco y Chalingo.

Los derechos aducidos por el solicitante, se derivan de contratos celebrados después del 1o. de mayo de 1917 y antes del 31 de diciembre de 1925.

Dicha solicitud ha sido admitida en principio por esta Agencia, sin perjuicio de tercero y registrada en el libro respectivo con el número 221.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de 45 días, contados a partir del siguiente al de esta publicación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de abril de 1926.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tampico, Tamps., 18 de junio de 1926.

El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**

Este aviso fue fijado el 18 de junio de 1926.

(R.—1284)

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO,
Departamento de Petróleo
Agencia en Tampico

AVISO NUM. 44
Exp. 3.721.1 (331.1)-222.

El señor Eduardo Alberto Armour, de nacionalidad mexicana, de 60 años de edad, con domicilio en Av. Independencia número 55 de la ciudad de México, presentó a esta Agencia, con fecha 14 del mes en curso, a las 10 horas, 8 minutos, solicitud de concesión para exploración petrolera del terreno denominado Lote núm. 28 y 33 de Tenexco y Chalingo, ubicada en el Municipio de Temapache, Edo. de Veracruz, cuya superficie total es de 300 hectáreas, y con los linderos siguientes:

Al Norte, colinda con la fracción "A" del lote de Tenexco y Chalingo; al Sur, con el lote núm. 33 de Tenexco y Chalingo; al Este, con la hacienda "El Ixtle", y al Oeste, con el lote núm. 28 de Tenexco y Chalingo.

Los derechos aducidos por el solicitante, se derivan de contratos celebrados después del 1o. de mayo de 1917 y antes del 31 de diciembre de 1925.

Dicha solicitud ha sido admitida en principio por esta Agencia, sin perjuicio de tercero y registrada en el libro respectivo con el número 222 a fojas 95 y 96.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de 45 días, contados a partir del siguiente al de esta publicación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de abril de 1926.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Tampico, Tamps., 18 de junio de 1926.
El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**
Este aviso fue fijado el 18 de junio de 1926.

(R.—1285)

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO,
Departamento de Petróleo
Agencia en Tampico

AVISO NUM. 47

Exp. 3.721.1 (331-4)-228.

El señor P. J. Jonker, de nacionalidad holandesa, de 36 años de edad, con domicilio en el edificio "El Aguila", calles Comercio y Aurora, y en representación de la Cía. Unida de Petróleo, S. A., presentó a esta Agencia, con fecha 14 del mes en curso, a las 14 horas, 50 minutos, solicitud de concesión para explotación petrolera del terreno denominado "Lote Núm. 6 de Corcovado", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, cuya superficie total es de 1,000 hectáreas, y con los linderos siguientes: Al Noroeste, Llano de Silva; al Noreste, Potrero de la Providencia y resto del Lote núm. 6; al Sureste, Fracción "E", y al Suroeste, la Hacienda de Chapacal.

Los derechos aducidos por el solicitante, provienen de contratos celebrados después del 1o. de mayo de 1917 y antes del 31 de diciembre de 1925.

Dicha solicitud ha sido admitida en principio por esta Agencia, sin perjuicio de tercero y registrada en el libro respectivo con el número 228 a fojas 97 y 98.

Lo que se pone en conocimiento del público, quedando abierto un plazo improrrogable de 45 días, contados a partir del siguiente al de esta publicación, para la substanciación del expediente, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley del Petróleo, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de abril de 1926.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Tampico, Tamps., 21 de junio de 1926.
El Jefe de la Agencia, **A. L. Luna.**
Este aviso fue fijado el 21 de junio de 1926.

(R.—1274)

MONTEPIO LUZ SAVIÑON,

Esquina Allende 7 y Donceles 35.

Institución establecida bajo el amparo de la ley de Beneficencia Privada

Las prendas de enero de 1926 así como aquellas cuya venta anticipada se ha solicitado, se rematarán en este mes, según las estipulaciones de los respectivos boletos.

Alhajas: el miércoles 14.—Muebles: el miércoles 21.—Ropa: el lunes 26.—Objetos varios: el viernes 30, y Extraordinario de alhajas: el 8 del corriente. Los remates principiarán a las 10 y terminarán a las 14 horas.—*El Montepío* se reserva el derecho de aumentar los días de remate si a juicio de la Dirección fuese necesario.

México, 1o. de julio de 1926.—El Director, **R. Segura y M.**—El Valuador, **J. Sánchez.**

(R.—1266)

"DIARIO OFICIAL"
SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECTOR:
Lic. Eduardo Gómez Gallardo.

OFICINAS:
Bucareli Número 99.
TELEFONOS: Ericsson, 1-33-52. — Mexicano, 6-55 Juárez.

Horas de oficina: de las 8½ a las 13, y de las 16 a las 18

Subscripciones para la República:

Por un trimestre.. .. .. $ 6.00

Subscripciones para el extranjero:

Por un trimestre.. .. .. $ 7.50

(PAGO ADELANTADO)

Los períodos de subscripción corresponden a los trimestres naturales del año; sirviéndose por los meses intermedios, las subscripciones que se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre.

Las subscripciones que no hayan sido renovadas, se suspenderán a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República y treinta para el extranjero.

Número del día.. .. .. $ 0.10

Números atrasados:

De un año o menos.. .. .. $ 0.20
De más de un año, posteriores a 1914.. .. „ 0.50
Anteriores a 1915.. .. .. „ 1.00

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea.. .. .. „ 0.50

Balances y documentos similares, línea... „ 1.00

TODA SITUACION DE FONDOS, DEBE HACERSE A NOMBRE DEL C. CONTADOR DEL DIARIO OFICIAL.

Para su publicación en la edición inmediata, solamente se aceptarán los avisos que se entreguen antes de las 10½ del día anterior al de su inserción, no haciéndose responsable la Dirección, de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. EDUARDO GOMEZ GALLARDO

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884. | MEXICO, VIERNES 2 DE JULIO DE 1926 | Tomo XXXVII | Núm. 2

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Quintana Roo.—Payo Obispo México

EDICTO

Señor Carlos Pardío Cámara:

Por medio de este edicto, hago saber a usted que en el juicio sumario incidental de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión promovido contra usted ante este Juzgado por el Agente del Ministerio Público Federal, quien le acusó por el expresado delito, se proveyó el auto que sigue:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 18 diez y ocho de agosto de 1925, mil novecientos veinticinco.—Tiénese por presentado al Agente del Ministerio Público Federal con los documentos y copias simples que acompaña, formulando demanda con su carácter de representante del Fisco Federal, contra CARLOS PARDIO CAMARA, en juicio sumario de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión por el cual acusó ante este Juzgado a dicho Pardío Cámara en cobro de la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS, como importe de las sumas que debe restituir a la Nación y de los daños y perjuicios causados a la misma por el expresado delito de rebelión, más los réditos legales correspondientes, costas y gastos de este juicio.

Con fundamento en los artículos 372 trescientos setenta y dos y 373 trescientos setenta y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, 192 ciento noventa y dos y 591 quinientos noventa y uno, en relación con el 193 ciento noventa y tres, y 125 ciento veinte y cinco y 185 ciento ochenta y cinco del de Procedimientos Civiles, admítese la demanda en la vía y forma propuestas; córrase traslado de ella al demandado Carlos Pardío Cámara, para que la conteste dentro de 60 sesenta días de notificado y hágasele saber que las copias simples de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado: únanse a este expediente, en su oportunidad, las diligencias precautorias que cursan en este mismo Juzgado en relación con este juicio; notifíquese al actor personalmente, y al demandado por medio de edicto que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Territorio, por el término de 2 dos meses, para lo cual se remitirá al ciudadano Gobernador un ejemplar de dicho edicto y se entregarán 4 cuatro ejemplares al actor. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—**F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.**—Rúbricas."

Payo Obispo, Quintana Roo, agosto 19 de 1925.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

(R.—890)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Quintana Roo.—Payo Obispo México

EDICTO

Señor Adrián Devars:

Por medio de este edicto, hago saber a usted que en el juicio sumario incidental de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión promovido contra usted ante este Juzgado por el Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, quien le acusó por el expresado delito, se proveyó el auto que sigue:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 22 veinte y dos de septiembre de 1925, mil novecientos veinte y cinco.—Tiénese por presentado al Agente del Ministerio Público Federal con los anexos y copias simples que acompaña, formulando demanda con su carácter de representante del Fisco Federal, contra ADRIAN DEVARS, en juicio sumario de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión por el cual acusó ante este Juzgado a dicho DEVARS, en cobro de la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS, como importe de las sumas que debe restituir a la Nación y de los daños y perjuicios causados a la misma por el expresado delito de rebelión, más los réditos legales correspondientes, costas y gastos de este juicio.

Con fundamento en los artículos 372 trescientos setenta y dos y 373 trescientos setenta y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, 192 ciento noventa y dos y 591 quinientos noventa y uno, en relación con el 193 ciento noventa y tres, y 125 ciento veinte y cinco y 185 ciento ochenta y cinco del de Procedimientos Civiles, admítese la demanda en la vía y forma propuestas; córrase traslado de ella al demandado ADRIAN DEVARS, para que la conteste dentro de 60 sesenta días de notificado y hágasele saber que las copias simples de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; únanse a este expediente, en su oportunidad, las diligencias precautorias que cursan en este mismo Juzgado en relación con este juicio; notifíquese al actor personalmente, y al demandado por medio de edicto que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Territorio, por el término de 2 dos meses, para lo cual se remitirá al ciudadano Gobernador un ejemplar de dicho edicto y se entregarán 4 cuatro ejemplares al actor. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—**F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.**—Rúbricas."

Payo Obispo, Quintana Roo, septiembre 23 de 1925.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

(R.—891)

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Distrito de Tamaulipas.—Nuevo Laredo

CITACION

Al señor Darío B. Serna, Gerente de la Sociedad Mercantil "D. B. Serna y Cía.":

En el juicio ordinario civil número 5|925, promovido por el C. Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, como representante de los Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos, administrados por el Gobierno contra la Sociedad Mercantil "B. Serna y Cía." de quien es usted Gerente, sobre pago de la cantidad de dólares 362.05 o su equivalente en oro nacional, ha recaído un auto que a la letra dice:

"Nuevo Laredo, octubre siete de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio ordinario civil el pedimento número 392, fecha seis de los corrientes, del C. Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción; y como ese funcionario lo solicita, en ese pedimento, por ignorarse el lugar donde se encuentra y haber desaparecido de esta ciudad el señor Darío B. Serna, Gerente de la Sociedad Mercantil demandada "D. B. Serna y Compañía" cítese a dicho señor Serna para que comparezca ante este Juzgado, a fin de que se le haga la notificación del auto de doce de agosto de este año, dictado en el expresado juicio ordinario civil, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en el Periódico Oficial de este Estado, durante seis meses consecutivos; a cuyo efecto, expídanse los autógrafos respectivos; en el concepto de que tal comparecencia deberá hacerse al siguiente día hábil después de hecha la última publicación. Notifíquese por el Actuario y cúmplase. Así, con fundamento del artículo 125, parte primera del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo proveyó y firmó el C. Juez 2o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Lic. **Villarreal.—J. Toba Zepeda,** Srio.—Rúbricas."

El auto de fecha doce del próximo pasado agosto a que se alude en el inserto que antecede, es así:

"Nuevo Laredo, agosto doce de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio ordinario civil, el pedimento número 329, fecha de hoy, del C. Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción y como este funcionario lo solicita, se abre en dicho juicio una dilación probatoria por treinta días comunes y prorrogables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, 216 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese por el Actuario, debiendo de hacerse esto personalmente con los interesados a virtud de lo prevenido por el artículo 122 del expresado Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber dejado de actuarse en este negocio por más de dos meses. Lo decretó y firmó el C. Juez 2o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Lic. **Villarreal.—J. Toba Zepeda.** Srio.—Rúbricas."

Lo que se notifica a usted en esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse su paradero.

N. Laredo, Tamps., a 7 de octubre de 1925.

El Actuario, **C. A. Montemayor.**—Rúbrica.

(R.—142)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Distrito de Tamaulipas.—Nuevo Laredo

CITACION

Al señor Servando Salinas:

En el juicio ordinario civil promovido por usted, contra la Hacienda Pública Federal, sobre exceso de $ 364.50, trescientos sesenta y cuatro pesos cincuenta centavos, en el cobro de impuestos y multas aplicado por la Aduana de este Puerto Fronterizo con motivo de la importación de siete pares de calzado que carecían de factura consular, se ha dictado un auto que a la letra dice:

"Nuevo Laredo, octubre siete de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio ordinario civil el pedimento número 393, fecha seis de los corrientes, del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado; y como este funcionario lo solicita en ese pedimento, por ignorarse el lugar donde se encuentra y haber desaparecido de esta ciudad el señor Servando Salinas, cítese a dicho señor para que comparezca ante este Juzgado, a fin de que se le haga la notificación del auto de fecha doce del próximo pasado mes de agosto, dictado en el expresado juicio ordinario civil, por medio de Edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno y en el Periódico Oficial de este Estado, durante seis meses consecutivos; a cuyo efecto, expídanse los autógrafos respectivos, en el concepto de que tal comparecencia deberá hacerse al siguiente día hábil después de hecha la última publicación. Notifíquese por el Actuario y cúmplase. Así, con fundamento del artículo 125, parte primera del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo proveyó y firmó el ciudadano Juez 2o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Lic. **Villarreal.—J. Toba Zepeda,** Srio.—Rúbricas."

El auto de doce del próximo pasado mes de agosto a que se alude en el inserto que antecede, dice así:

"Nuevo Laredo, agosto doce de mil novecientos veinticinco.—Agréguese a este juicio sumario escrito, el pedimento número 328, fecha de hoy, del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, y como este funcionario lo solicita, se abre en este propio juicio una dilación probatoria por veinte días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese por el Actuario, debiendo de hacerse esto personalmente con los interesados, con arreglo a lo prevenido en el artículo 122 del expresado Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber dejado de actuarse en este negocio por más de dos meses. Lo decretó y firmó el ciudadano Juez 2o. de Distrito en el Estado. Doy fe.—Lic. **Villarreal.—J. Toba Zepeda,** Srio.—Rúbricas."

Lo que se notifica a usted en esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse su paradero.

N. Laredo, Tamps., a 7 de octubre de 1925.

El Actuario, **C. A. Montemayor.**—Rúbrica.

(R.—789)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Nuevo León.—Monterrey

Al señor don Domingo González, se le hace saber:

Que en el Juicio Ordinario promovido por el Lic. Jesús M. Sotelo, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, en contra de usted, sobre pago de pesos, se dictó un auto que dice:

"Monterrey, a dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Como lo solicita el C. Agente del Ministerio Público, adscripto a este Juzgado, Lic. Jesús M. Sotelo, en su pedimento número 279 con que se da cuenta y en su carácter de representante de la Hacienda Pública Federal, lo que justifica con el nombramiento que exhibe, el cual se le devolverá previa copia que se deje en autos, se declara competente este Juzgado para conocer de la demanda que en la vía ordinaria civil escrita, promovió ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tamaulipas, el Agente del Ministerio Público de aquella adscripción, en contra del ex-Administrador de la Aduana del mismo Puerto, señor Domingo González, por la cantidad de $ 46,116.19 cuarenta y seis mil ciento dieciséis pesos diecinueve centavos, proveniente de las responsabilidades que le resultan por las omisiones en que incurrió, respecto a las operaciones aduanales practicadas por el ex-Agente Aduanal Pablo Villarreal; y con fundamento en los artículos 122, 125, 192, 193 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dése entrada a dicha demanda en la vía y forma en que se promueve; y en atención a que el demandado se encuentra en el extranjero, córrasele traslado por el término de un mes, para que la conteste, contado desde la notificación de este auto, notificación que se le hará en la forma que indica el artículo 125 del Código Procesal citado, durante el término de dos meses, haciéndose las publicaciones respec-

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

tivas en los periódicos "Diario Oficial" y en los Periódicos Oficiales de este Estado y del de Tamaulipas, por presumirse que el referido demandado se encuentra radicado en la ciudad de Laredo, Texas, Estados Unidos de Norte América, ignorándose su domicilio. Autorícense las actuaciones de este juicio, con el sello del Juzgado, a reserva de que al terminar el negocio, se exhiban los timbres respectivos por quien corresponda.—Así lo acordó y firmó el ciudadano licenciado Ezequiel Burguete, Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—**Ezequiel Burguete.—Amadeo Gza. Treviño.**—Rúbricas."

Lo que se hace saber a usted por medio del presente Edicto, en cumplimiento de lo ordenado en el auto inserto, advirtiéndosele que la copia de la demanda, queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Monterrey, diecinueve de noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Actuario, **V. Garza.**—Rúbrica.

(R.—1033)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Quintana Roo.—Payo Obispo

EDICTO

Señor Adrián Devars:

Por medio del presente edicto hago saber a usted que en las diligencias de embargo precautorio que promovió contra usted el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, con motivo de la responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión por el cual presentó acusación contra usted dicho funcionario, se proveyó el auto que sigue:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 15 quince de septiembre de 1925 mil novecientos veinticinco.—Tiénese por presentado al Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, promoviendo diligencia precautoria de embargo de bienes de Adrián Devars, y considerando: que ante este Juzgado se ha presentado acusación contra dicho Devars por el delito de rebelión; que de conformidad con el artículo 372, trescientos setenta y dos, del Código Federal de Procedimientos Penales la acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conozca de la penal; que conforme al artículo 166, ciento sesenta y seis, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la diligencia precautoria de embargo puede dictarse para impedir que un deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra: que en el presente caso se ha cumplido con los requisitos que previenen los artículos 170 ciento setenta y 177 ciento setenta y siete del último Código citado: que el actor no está obligado a otorgar fianza por ser el Ministerio Público, pero deberá entablar la demanda respectiva, dentro de los 3 tres días siguientes al en que la diligencia quedare ejecutada, según lo preceptuado en los artículos 175 ciento setenta y cinco y 176 ciento setenta y seis del expresado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por las consideraciones que preceden y con fundamento además en los artículos 172 ciento setenta y dos, 178 ciento setenta y ocho, 180 ciento ochenta, 503 quinientos tres y 588 quinientos ochenta y ocho del último Cuerpo de Leyes citado, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la providencia precautoria de embargo que se pide, por la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS y quedan sujetos a ella los siguientes bienes: a). los terrenos de la concesión que otorgó la Secretaría de Agricultura y Fomento a Adrián Devars el 21 veinte y uno de enero de 1921 mil novecientos veinte y uno, por diez años, para la explotación de productos forestales, en 42,000 cuarenta y dos mil de terrenos de este Territorio, según afirma el tor, que se miden del modo siguiente: Partiendo del vértice Noreste de la ex-concesión Leobardo A. Torres hacia el Sur, 8 ocho kilómetros; de aquí hacia el Poniente, 7 siete kilómetros; de aquí hacia el Sur, 10 diez kilómetros: de este punto hacia el Poniente, 3 tres kilómetros; de aquí hacia el Sur, 10 diez kilómetros; de aquí hacia el Poniente, se miden 8 ocho kilómetros: de aquí hacia el Sur, 10 diez kilómetros; de aquí hacia el Poniente, 8 ocho kilómetros; de aquí hacia el Sur, 10 diez kilómetros; de aquí hacia el Poniente, 2 ½ dos y medio kilómetros; de aquí hacia el Sur, 19 ½ diez y nueve y medio kilómetros hasta tocar la margen izquierda del Río Hondo; de aquí hacia el Noreste y siguiendo la misma margen izquirda del Río Hondo hasta un punto denominado desembocadura del Río Chac; y de aquí hacia el Poniente, 12 doce kilómetros hasta encontrar el punto de partida;—b). La concesión misma ya citada;—c). Todo lo que de hecho y por derecho se encuentre en dichos terrenos y pertenezca a la referida concesión;—d). La cantidad de.. $ 900.00 NOVECIENTOS PESOS oro nacional que Adrián Devars depositó en la Tesorería General de la Nación para garantizar el cumplimiento del contrato de concesión de que ya se hizo referencia, según afirma el actor.

SEGUNDO.—Se nombra depositario de los bienes señalados en los apartados a, b y c, de este auto, al ciudadano Agente de Agricultura y Fomento en esta Capital, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y promesa de fiel desempeño, y le dará posesión de dichos bienes el Actuario de este Juzgado, a quien se autoriza para que en caso necesario, use los medios de apremio hasta dejar constituido el depósito.

TERCERO.—Por medio de exhorto que se dirigirá al Juez Primero Numerario de Distrito de la ciudad de México, con las inserciones necesarias, notifíquese al ciudadano Tesorero General de la Nación que no pague a Adrián Devars ni a quien lo represente, la cantidad de $.900.00 NOVECIENTOS PESOS de que ya se hizo mención, sino que la retenga a disposición de este Juzgado, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

CUARTO.—Señálase al promovente el término de tres días después de ejecutada la providencia precautoria para que entable la demanda respectiva.

QUINTO.—Notifíquese esta resolución al actor y practicada que sea dicha providencia, en su caso, notifíquese ésta al ejecutado. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico, **F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.**—Rúbricas."

Payo Obispo, Quintana Roo, noviembre 3 de 1925.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5o. quinto del Decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República el 19 diez y nueve de septiembre del año en curso y publicado en el número 34 treinta y cuatro del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 12 doce de octubre último, hago constar que la publicación del edicto que antecede, es de oficio.—Payo Obispo, a 20 veinte de noviembre de 1925 mil novecientos veinticinco.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

(R.—1093)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito en el Estado de México.—Toluca

EDICTO

Señor Tiburcio Langarica:

Há el expediente número 25|925, relativo a la demanda en la vía sumaria que sobre pago de la cantidad de.. $ 2,018.14, dos mil dieciocho pesos, más los gastos y costas del juicio, promueve contra usted el ciudadano Agente del Ministerio Público, proveniente de la responsabilidad civil que le resulta en el delito de peculado, obra un auto que a la letra dice:

"Toluca, Méx., nueve de octubre de mil novecientos veinticinco.—Por presentada la anterior demanda del ciudadano Agente del Ministerio Público y con fundamento en las disposiciones legales que invoca, más los artículos 125 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado en la vía sumaria al señor Tiburcio Langarica de la demanda interpuesta en su contra, citándosele por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, cuyas publicaciones se harán por el término de dos meses, emplazándosele para que conteste dicha demanda dentro

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

del término de tres días y que se contarán desde la fecha de la última publicación.—Notifíquese y regístrese. Así lo decretó y firma el ciudadano licenciado Agustín Lira, Juez de Distrito en el Estado de México, actuando con Secretario. Doy fe.—**Agustín Lira.—J. Zendejas,** Srio.—Rúbricas."

Lo que se hace saber a usted por medio del presente Edicto, de acuerdo con lo mandado en el auto preinserto; en el concepto de que la copia de la demanda relativa, queda a su disposición en este Juzgado.

Toluca, Méx., trece de noviembre de mil novecientos veinticinco. Doy fe.

El Secretario, **J. Zendejas.**—Rúbrica.

NOTA.—Siendo la publicación de oficio como consecuencia de una resolución dictada a promoción del Ministerio Público adscripto a este Juzgado en representación del Fisco Federal, no debe causar impuesto alguno tal publicación en el "Diario Oficial", de acuerdo con los artículos Primero en su primera parte y Quinto del Decreto de 19 de septiembre de 1925 y publicado el 8 de octubre del mismo año.

Toluca, noviembre veintitrés de mil novecientos veinticinco.

El Secretario, **J. Zendejas.**—Rúbrica.

(R.—1034)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Quintana Roo.—Payo Obispo

EDICTO

Señor Alberto Martínez:

Por medio de este edicto hago saber a usted que en el juicio sumario incidental de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión promovido contra usted ante este Juzgado por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal de esta adscripción, quien le acusó por el expresado delito, se proveyó el auto que sigue:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 22 veinte y dos de septiembre de 1,925 mil novecientos veinte y cinco.—Tiénese por presentado al Agente del Ministerio Público Federal con los anexos y copias simples que acompaña, formulando demanda con su carácter de representante del Fisco Federal, contra ALBERTO MARTINEZ, en juicio sumario de responsabilidad civil, proveniente del delito de rebelión por el cual acusó ante este Juzgado a dicho Martínez, en cobro de la cantidad de CUARENTA MILLONES DE PESOS, como importe de las sumas que debe restituir a la Nación y de los daños y perjuicios causados a la misma por el expresado delito de rebelión, más los réditos legales correspondientes, costas y gastos de este juicio.

Con fundamento en los artículos 372 trescientos setenta y dos y 373 trescientos setenta y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, 192 ciento noventa y dos y 591 quinientos noventa y uno, en relación con el 193 ciento noventa y tres, y 125 ciento veinticinco y 185 ciento ochenta y cinco del de Procedimientos Civiles, admítese la demanda en la vía y forma propuestas; córrase traslado de ella al demandado ALBERTO MARTINEZ para que la conteste dentro de 60 sesenta días de notificado, y hágasele saber que las copias simples de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; únanse a este expediente, en su oportunidad, las diligencias precautorias que cursan en este mismo Juzgado en relación con este juicio; notifíquese al actor personalmente, y al demandado por medio de edicto que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Territorio, por el término de 2 dos meses, para lo cual se remitirá al ciudadano Gobernador un ejemplar de dicho edicto y se entregarán 4 cuatro ejemplares al actor. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—**F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.**—Rúbricas."

Payo Obispo, Quintana Roo, septiembre 23 de 1925.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

(R.—1035)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Quintana Roo.—Payo Obispo

EDICTO

Señores Vicente Sánchez, Jesús Aguilar, Dionisio Ramírez, Felipe Morales y José Estévez:

En la décima tercera cuenta comprobada de la administración del depósito judicial de los bienes embargados a ustedes en las demandas de responsabilidad civil instauradas contra ustedes por el Agente del Ministerio Público Federal adscripto al Juzgado de Distrito del Territorio de Quintana Roo, se ha dictado una resolución que a la letra dice:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 2 dos de octubre de 1925 mil novecientos veinte y cinco.—Tiénese por presentado al Administrador de la Aduana de este Puerto con la décima tercera cuenta comprobada de administración de los bienes a que se refiere, de los cuales es depositario judicial.

Con fundamento en los artículos 513 quinientos trece, 514 quinientos catorce, 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI sexta, y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dése vista de la mencionada cuenta a las partes por el término de tres días. Notifíquese personalmente a dicho depositario, al Agente del Ministerio Público, a Pedro Pérez Andrade, Manuel Salgado y José Guadalupe Aguilar C., y a los demás interesados por medio de edicto que se publicará en el "Periódico Oficial" del Territorio y en el "Diario Oficial" de la Federación, para la cual publicación se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador, y se entregarán 4 cuatro ejemplares al Agente del Ministerio Público.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—**F. Muñoz. Antonio Patrón Correa.**—Rúbricas."

Lo que se notifica a ustedes los demandados por ignorarse sus domicilios, por medio del presente edicto que se publicará por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Territorio, como está mandado.

Payo Obispo, Quintana Roo, a 5 de octubre de 1925.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5o. quinto del Decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República el 19 diez y nueve de septiembre del año en curso, y publicado en el número 34 treinta y cuatro del "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al 12 doce de octubre último, hago constar que la publicación del edicto que antecede, es de oficio. Payo Obispo, a 20 veinte de noviembre de 1925, mil novecientos veinte y cinco.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

(R.—1094)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—San Luis Potosí

EDICTO

En el juicio de oposición promovido por la Compañía Minera de "La Victoria y Anexas, S. A.", en contra de usted, por denuncio de un fundo denominado "Guadalupe", en el Cerro de San Pedro, S. L. P., con fecha once de los corrientes se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"San Luis Potosí, once de marzo de mil novecientos veintiséis.—Antes de proveer sobre la petición del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, relativo a que la sentencia de fecha nueve de octubre de mil novecientos once, que declaró justificada la oposición, ha causado ejecutoria como se pide, con fundamento en el artículo 122 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en virtud de haber variado el personal del Juzgado, así como que ha dejado de actuarse por más de dos meses en este negocio, se manda hacer saber a las partes el nuevo personal del Juzgado, notificándolas personalmente.—Notifíquese. Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Agustín Téllez, Juez de Distrito en el Estado, actuando con Secretario.—Doy fe.—**Agustín Téllez.—J. Pantoja G.,** Srio.—Rúbricas."

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, en virtud de no saberse su domicilio.

San Luis Potosí, veintitrés de marzo de 1926.

El Secretario del Juzgado de Distrito, Lic. **J. Pantoja Gallardo.**—Rúbrica.

El suscrito, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado, CERTIFICA: que el presente edicto se expide por mandato judicial y a pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico denominado "Acción", por el término de dos meses.

San Luis Potosí, a 23 de marzo de 1926.

Lic. **J. Pantoja Gallardo.**—Rúbrica.

(R.—1095)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Durango

EDICTO

A la Compañía Minera "DON MINING COMPANY":

En el juicio sumario sobre oposición al denuncio minero "Ampliación de Doña Inés", promovido por ustedes, contra el señor Leonardo Garza, recayó un auto que es como sigue:

"Durango, treinta de septiembre de mil novecientos veinticinco.—Como lo pide el ciudadano Agente del Ministerio Público en su comparecencia de veinticinco del actual, por ignorarse el domicilio de la parte actora, y con fundamento en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cítese a la Compañía Minera "Don Mining Company", por edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por el término de dos meses, apercibida de que, si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del presente juicio. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—**F. Montellano Lanz. —I. Olivé,** Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a ustedes por medio del presente edicto que se publicará por dos meses consecutivos en el Periódico Oficial del Estado y Diario Oficial de la Federación, como está ordenado en el auto preinserto.

Durango, octubre 5 de 1925.

El Actuario, **Jesús F. Pinilla.**—Rúbrica.

El suscrito Actuario del Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con fundamento en el artículo 5o. del Decreto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fechado el 19 de septiembre del año en curso, hace constar que el Edicto que precede, deberá ser publicado de oficio, atento a lo preceptuado en el artículo 1o. del Decreto de referencia.

Durango, diciembre 31 de 1925.

Jesús F. Pinilla.—Rúbrica.

(R.—1220)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito del Territorio de Quintana Roo

EDICTO

Señores Vicente Sánchez, Jesús Aguilar, Dionisio Ramírez, Felipe Morales, José Estévez y Porfirio Méndez:

En la décima cuarta cuenta comprobada de administración del depósito judicial de los bienes embargados a ustedes en las demandas de responsabilidad civil instauradas contra ustedes por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto al Juzgado de Distrito del Territorio de Quintana Roo, se ha dictado una resolución que a la letra dice:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 2 dos de noviembre de 1925, mil novecientos veinte y cinco.—Tiénese por presentado al ciudadano Administrador de la Aduana de este Puerto con la décima cuarta cuenta comprobada de administación de los bienes a que se refiere, de los cuales es depositario judicial.

"Con fundamento en los artículos 513 quinientos trece, 514 quinientos catorce, 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI sexta, y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dése vista de la mencionada cuenta a las partes por el término de tres días; notifíquese personalmente a dicho depositario, al Agente del Ministerio Público y a José G. Aguilar C., y a los demás interesados por medio de edicto que se publicará por el término de dos meses en el "Periódico Oficial" del Territorio y en el Diario Oficial de la Federación, para la cual publicación se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador y se entregarán 4 cuatro ejemplares al Agente del Ministerio Público.

"Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—**F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.**—Rúbricas."

Lo que se notifica a ustedes, los demandados, por ignorarse sus domicilios, por medio del presente edicto que se publicará por dos meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de este Territorio, como está mandado.

Payo Obispo, Quintana Roo, a 4 de noviembre de 1925.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5o., quinto del Decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República el 19 diez y nueve de septiembre del año en curso y publicado en el número 34 treinta y cuatro del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 12 doce de octubre último, hago constar que la publicación del edicto que antecede, es de oficio. Payo Obispo, a 20 veinte de noviembre de 1925 mil novecientos veinte y cinco.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

(R.—1221)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Oaxaca

Ciudadanos:

Gonzalo Candiani, Alfredo Calvo, Daniel Perea Ruiz, Basilio Rojas, Mauro Guzmán Quintero, Gaspar Allende, Francisco Romero Reyes, Juan Brito, Ignacio Reyes y licenciado Eduardo Vasconcelos:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado, en contra de ustedes y de Gonzalo Candiani, Emilio Díaz Ortiz y José María de la Torre, por la suma de $200,000.00 doscientos mil pesos, se dictó el auto que en seguida se inserta:

"Oaxaca de Juárez, a dos de diciembre de mil novecientos veintiçinco.—Dada cuenta con el pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, fechado el tres de julio del año próximo pasado, con fundamento en los artículos 125, 188, 192 y 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por presentada en tiempo la demanda; córrase traslado con las copias de la misma y de los documentos que tiene presentados a las personas cuyos domicilios señala, haciéndose por exhorto respecto del señor Emilio Díaz Ortiz, y por medio de Edictos en los Periódicos Oficiales de la Federación y del Estado, durante dos meses, a los demás demandados, cuyos domicilios se ignoran.

Por lo que hace a José María de la Torre, que, según consta del proceso relativo ya fue puesto en libetad, requiérase al demandante para que indique su domicilio y, oportunamente, dése cuenta.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Francisco Méndez, Juez de Distrito en esta Capital.—Doy fe.—**Francisco Méndez.—Isaac F. Porras,** Srio.—Rúbricas."

Y de acuerdo con lo ordenado, hago saber a ustedes lo inserto, emplazándoseles para contestar la demanda dentro del término de tres días siguientes a la fecha de la última publicación, para lo cual queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado el traslado respectivo.

Oaxaca de Juárez, diciembre 3 de 1925.

El Actuario, **Fernando Gutiérrez.**—Rúbrica.

(R.—1222)

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito del Territorio de Quintana Roo

EDICTO

Señores Vicente Sánchez, Jesús Aguilar, Dionisio Ramírez, Felipe Morales, Porfirio Méndez y José Estévez:

En la décima quinta cuenta comprobada de administración del depósito judicial de los bienes embargados a ustedes en las demandas de responsabilidad civil instauradas contra ustedes por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto al Juzgado de Distrito del Territorio de Quintana Roo, se ha dictado una resolución del tenor literal siguiente:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 4 cuatro de diciembre de 1925 mil novecientos veinticinco.—Tiénese por presentado al ciudadano Administrador de la Aduana de este Puerto con la décima quinta cuenta comprobada de administración de los bienes a que se refiere, de los cuales es depositario judicial.

"Con fundamento en los artículos 513 quinientos trece, 514 quinientos catorce, 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI sexta, y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dése vista de la mencionada cuenta a las partes por el término de tres días; notifíquese personalmente a dicho depositario y al Agente del Ministerio Público, y a los demás interesados, por medio de edicto que se publicará por el término de dos meses en el "Periódico Oficial" del Territorio y en el "Diario Oficial" de la Federación, para la cual publicación se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador y se entregarán 4 cuatro ejemplares al Agente del Ministerio Público.

"Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—**F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.**—Rúbricas."

Lo que se notifica a ustedes, los demandados, por ignorarse sus domicilios, por medio del presente edicto que se publicará por dos meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de este Territorio, como está mandado.

Payo Obispo, Quintana Roo, diciembre 5 de 1925.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5o., quinto del Decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República el 19 diez y nueve de septiembre del año en curso y publicado en el número 34 treinta y cuatro del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 12 doce de octubre último, hago constar que la publicación del edicto que antecede es de oficio.

Payo Obispo, Territorio de Quintana Roo, a 5 cinco de diciembre de 1925 mil novecientos veinte y cinco.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

(R.—1223)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito del Territorio de Quintana Roo

EDICTO

Señores Vicente Sánchez, Jesús Aguilar, Dionisio Ramírez, Felipe Morales, José Estévez y Porficio Méndez:

En la décima sexta cuenta comprobada de administración del depósito judicial de los bienes embargados a ustedes en las demandas de responsabilidad civil instauradas contra ustedes por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, se ha dictado una resolución del tenor literal siguiente:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 9 nueve de enero de 1926 mil novecientos veinte y seis.—Tiénese por presentado al ciudadano Administrador de la Aduana de este Puerto con la décima sexta cuenta comprobada de administración de los bienes a que se refiere, de los cuales es depositario judicial.

"Con fundamento en los artículos 513 quinientos trece, 514 quinientos catorce, 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI sexta, y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dése vista de la mencionada cuenta a las partes por el término de tres días; notifíquese personalmente a dicho depositario y al Agente del Ministerio Público, y a los demás interesados por medio de edicto que se publicará por el término de dos meses en el "Periódico Oficial" del Territorio y en el "Diario Oficial" de la Federación, para la cual publicación se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador y se entregarán 4 cuatro ejemplares al Agente del Ministerio Público.

"Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo certifico.—**F. Muñoz.—Antonio Patrón Correa.**—Rúbricas."

Lo que se notifica a ustedes, los demandados, por ignorarse sus domicilios, por medio del presente edicto que se publicará por dos meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5o., quinto del Decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República el 19 diez y nueve de septiembre del año próximo pasado y publicado en el núm. 34 treinta y cuatro del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 12 doce de octubre último, hago constar que la publicación del edicto que antecede, es de oficio.

Payo Obispo, Territorio de Quintana Roo, a 11 once de enero de 1926 mil novecientos veinte y seis.

El Secretario, **Antonio Patrón Correa.**—Rúbrica.

(R.—1224)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa.—Mazatlán

EDICTO

En el incidente por simulación de contrato promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, contra el ex-Administrador Subalterno del Timbre en Los Mochis y Crisanto Vidales, recayó un auto que a la letra dice:

"Mazatlán, doce de diciembre de mil novecientos veinticinco.

Con fundamento en los artículos 125, 129, 189, 335, 554, 555 y 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 21 Inciso I y 23 de la Ley del Timbre, téngase al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, quien tiene acreditada su personalidad, por presentado promoviendo contra Alejandro Arce y Crisanto Vidales incidente por simulación de contrato; y, como lo pide, líbrese atento oficio al ciudadano Juez de Primera Instancia de Ahome para que se sirva remitir a este propio Juzgado copia certificada de las diligencias de embargo precautorio del automóvil marca "Buick", de la propiedad de Alejandro Arce, practicado a petición de Crisanto Vidales; con las copias simples exhibidas, por el término de tres días, córrase traslado a los demandados, de la anterior demanda, a cuyo efecto, con los insertos necesarios líbrese exhorto al ciudadano Juez de Primera Instancia de Mocorito, para que en auxilio de este Juzgado mande hacer a Crisanto Vidales la notificación correspondiente, agregándose al término expresado cinco días, por razón de la distancia: y por ignorarse el lugar en que reside el otro demandado Alejandro Arce, cítesele por edictos que por el término de dos meses se publicarán en el Diario Oficial de la Nación y Periódico Oficial de este Estado, a fin de que conteste la demanda en el expresado término de tres días siguientes al de la última publicación. Expídanse los mencionados edictos para que se haga la publicación mandada. —Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Eustaquio Arias, Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—**Eustaquio Arias.—Miguel Medellín,** Srio.—Rúbricas."

Lo que se notifica al demandado Alejandro Arce, por medio del presente edicto, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por el término de dos meses, como está ordenado.

Mazatlán, Sin., a 14 de diciembre de 1925.

El Secretario, **Miguel Medellín.**—Rúbrica.

(R.—1225)

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito del Territorio de Quintana Roo

EDICTO

Señores Vicente Sánchez, Jesús Aguilar, Dionisio Ramírez, Felipe Morales, José Estévez y Porfirio Méndez:

En la décima séptima cuenta comprobada de administración del depósito judicial de los bienes embargados a ustedes en las demandas de responsabilidad civil instauradas contra ustedes por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, se ha dictado una resolución que a la letra dice:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 12 doce de febrero de 1926 mil novecientos veinte y seis.—Tiénese por presentado al ciudadano Administrador de la Aduana de este puerto con la décima séptima cuenta comprobada de administración de los bienes a que se refiere, de los cuales es depositario judicial.

Con fundamento en los artículos 513 quinientos trece, 514 quinientos catorce, 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI sexta y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dése vista de la mencionada cuenta a las partes, por el término de tres días; notifíquese personalmente a dicho depositario y al Agente del Ministerio Público, y a los demás interesados, por medio de edicto que se publicará por el término de dos meses en el "Periódico Oficial" del Territorio y en el "Diario Oficial" de la Federación, para la cual publicación se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador y se entregarán 4 cuatro ejemplares al Agente del *Ministerio Público.*

Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo testificamos. —**F. Muñoz.**—De asistencia: **Pedro Perales M.**—De asistencia: **V. Marín C.**—Rúbricas."

Lo que se notifica a *ustedes los demandados* por ignorarse sus domicilios, por medio del presente edicto, que se publicará por dos meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de este Territorio, como está mandado.

Payo Obispo, Quintana Roo, febrero 15 de 1926.

Los testigos de asistencia: **Pedro Perales M.,** Rúbrica. —**V. Marín C.,** Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República el 19 diez y nueve de septiembre del año próximo pasado y publicado en el número 34 treinta y cuatro del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 12 doce de octubre, hacemos constar que la publicación del edicto que antecede, es de oficio.

Payo Obispo, Territorio de Quintana Roo, febrero 15 *quince de 1926 mil novecientos veinte y seis.*

Los testigos de asistencia: **Pedro Perales M.,** Rúbrica. —**V. Marín C.,** Rúbrica.

Licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito del Territorio de Quintana Roo, con residencia en Payo Obispo,

CERTIFICO: Que *las firmas que anteceden* de los Testigos de asistencia de este Juzgado, son auténticas, por haber sido puestas de su puño y letra, mismas que acostumbran usar en todos sus actos.

Payo Obispo, Quintana Roo, febrero 15 de 1926.

El *Juez de Distrito,* **F. Muñoz.**—*Rúbrica.*

(R.—1226)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito del Territorio de Quintana Roo

NOTIFICACION

Señor Alberto Martínez:

En la primera cuenta comprobada de administración del depósito judicial de los bienes embargados a usted en la demanda de responsabilidad civil instaurada en su contra por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, se ha dictado una resolución que a la letra dice:

"Tiénese por presentado al ciudadano Agente General de la Secretaría de Agricultura y Fomento de este Territorio con la primera cuenta comprobada de administración de los bienes a que se refiere, de los cuales es depositario judicial.

Con fundamento en los artículos 513 quinientos trece, 514 quinientos catorce; 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI sexta, y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dése vista de la mencionada cuenta a las partes por el término de tres días; notifíquese personalmente a dicho depositario y al Agente del Ministerio Público, y al interesado por medio de edicto que se publicará por el término de dos meses en el Periódico Oficial de este Territorio y en el Diario Oficial de la Federación, para la cual publicación se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador y se entregarán 4 cuatro ejemplares al Agente del Ministerio Público. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito en este Territorio. Lo testificamos.—**F. Muñoz.**—De asistencia: **Pedro Perales M.** —De asistencia: **V. Marín C.**—Rúbricas."

Lo que se notifica a usted el demandado, por ignorarse su domicilio, por medio del presente edicto que se publicará durante dos meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de este Territorio, como está mandado.

Payo Obispo, Quintana Roo, febrero 8 de 1926.

Los testigos de asistencia:

Pedro Perales M.—Rúbrica.—**V. Marín C.**—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República, el 19 diez y nueve de septiembre del año próximo pasado y publicado en el número 34 treinta y cuatro del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 12 doce de octubre, hacemos constar que la publicación del edicto que antecede es de oficio.

Payo Obispo, Territorio de Quitana Roo, a 8 de febrero de 1926 mil novecientos veinte y seis.

Los testigos de asistencia:

Pedro Perales M.—Rúbrica.—**V. Marín C.**—Rúbrica.

Licenciado Filiberto Muñoz, Juez de Distrito del Territorio de Quintana Roo, con residencia en Payo Obispo,

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden de los testigos de asistencia de este Juzgado, son auténticas, por *haber sido puestas de su puño y letra,* mismas que acostumbran usar en todos sus actos.

Payo Obispo, Quintana Roo, febrero 8 de 1926.

El Juez de Distrito, **F. Muñoz.**—Rúbrica.

(R.—1227)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito de Nuevo León.—Monterrey.

EDICTO

Al señor Gerardo L. Molina, se le hace saber:

Que en el juicio sumario escrito, promovido en su contra por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, licenciado Jesús M. Sotelo, se dictó un auto que dice:

"Monterrey, a seis de marzo de mil novecientos veintiséis.—Téngase por presentado al C. licenciado Jesús M. Sotelo, con el carácter que indica de Agente del Ministerio Público Federal, según lo justifica con el nombramiento que exhibe, el cual devuélvasele previa copia certificada que del mismo se deje en autos, y con los documentos y copias simples que acompaña, demandando en la vía sumaria escrita, al ex-Teniente Coronel Gerardo L. Molina, por la cantidad de diez mil pesos, importe de la responsabilidad civil que le resulta, proveniente del delito de rebelión; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Penales, dése entrada a dicha demanda, en la vía y forma promovidas; córrase traslado de la misma al demandado, para que la conteste dentro del término de

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

quince días, contados desde la notificación de este auto, notificación que se hará en los términos indicados por los artículos 125 y 193 del Ordenamiento citado, durante dos meses, por ignorarse el domicilio del demandado, haciéndose las publicaciones respectivas en el "Diario Oficial" de la Federación y "Periódico Oficial" del Estado, apercibiéndosele de tener ésta por contestada en sentido negativo, si no lo hace; autorícense las actuaciones de este juicio con el sello del Juzgado, a reserva de que al terminar el negocio, se exhiban los timbres respectivos por quien corresponda; y por cuanto a la providencia precautoria que se solicita, promovida que sea en forma, se proveerá lo que corresponda.—Lo proveyó y firmó el C. licenciado **Ezequiel Burguete**, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**Ezequiel Burguete.—Amadeo Garza Treviño.**—Rúbricas."

Lo que se hace saber a usted por medio del presente Edicto, en cumplimiento de lo ordenado en el auto inserto, advirtiéndosele que la copia simple de la demanda y de los documentos, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Monterrey, Nuevo León, a ocho de marzo de mil novecientos veintiséis.

El Actuario, **Humberto Ruvalcaba G.**—Rúbrica.

(R.—1228)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado Supernumerario de Distrito en Yucatán. Mérida.

Señorita Carmen Chavarría y Gisbert.

En el Juicio sumario civil promovido por el Ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, adscripto al Juzgado Supernumerario de Distrito en el Estado de Yucatán, contra usted, existe un auto del tenor literal siguiente:

Mérida, Yuc., abril 16, dieciséis de 1926, mil novecientos veintiséis.—Téngase por presentado al Agente del Ministerio Público de esta adscripción, instaurando demanda en la vía sumaria contra Carmen Chavarría y Gisbert, para el objeto a que se contrae dicho promovente; con fundamento en las disposiciones legales invocadas, y además en los artículos 193, ciento noventa y tres, y 125, ciento veinticinco, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto se dice que la demandada es de domicilio ignorado, y ante la posibilidad de que resida en el extranjero, córrasele traslado de la demanda, para que la conteste dentro del término de 2, dos meses, que se contarán desde la última publicación de los edictos que para notificarle este auto, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el del Estado, durante dos meses, en el concepto de que la copia simple respectiva, queda a sus disposición en la Secretaría de este Juzgado. Notifíquese y cúmplase.—Lo provee y firma el ciudadano Juez Supernumerario de Distrito en el Estado, licenciado José María Covián Zavala.—Lo certifico.—**Covián Zavala.—A. Magaña.**

Y la demanda a que se refiere el auto anterior, es como sigue: Señor Juez Supernumerario de Distrito en el Estado.—Sebastián Peniche y Osorio, Agente del Ministerio Público Federal adscripto al Juzgado Supernumerario de Distrito en el Estado, ante usted comparece y manifiesta lo que sigue: En uso de mi representación, vengo a promover demanda en juicio sumario civil contra la señorita Carmen Chavarría y Gisbert, para que se declare:

Primero: Que es del dominio directo de la Nación, y que pasa desde luego y de pleno derecho a este mismo dominio, la casa marcada con el número 462, cuatrocientos sesenta y dos, de la calle 60, sesenta, de esta Ciudad de Mérida, que se detallará en la cláusula segunda de hechos de esta demanda.

Segundo: Que debe protocolizarse la sentencia definitiva y registrarse ésta y el testimonio de la escritura pertinente en el Registro Público de la Propiedad, de Yucatán, para los efectos legales de rigor.—Formulo mi demanda en los términos siguientes:

Hechos.—Primero: El artículo 27 de la Constitución General de la República, en su inciso segundo, dispone que: "Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones."—Segundo: De manera pública, ostensible y continua, la asociación religiosa denominada "Santa Teresa de Jesús," destinó para colegio de propaganda y enseñanza del culto religioso católico, apostólico y romano, la casa de mampostería con zaguán, ubicada en la Ciudad, Municipio y Partido de Mérida, en la Manzana 26 del Cuartel primero, número 462 de la calle 60, inscrita a folios 250 del Tomo 28, Libro primero del antiguo régimen del Registro Público de la Propiedad de este Departamento Judicial, a nombre de Carmen Chavarría y Gisbert.—Tercero: El Colegio de referencia, denominado "Colegio Teresiano," funcionó hasta hace muy reciente de este año, en que las autoridades fiscales de Yucatán, con intervención del suscrito, lo clausuraron, de acuerdo con instrucciones expresas de la Secretaría de Gobernación.—Cuarto: La mencionada casa de mampostería y zaguán marcada con el número 462, cuatrocientos sesenta y dos, de la calle 60, sesenta, de esta Ciudad de Mérida, debe pasar y pasa, pues, desde luego, y de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o del Estado de Yucatán.—Quinto: La acción petitoria constitucional que corresponde ejercitar a la Nación para incorporar a su dominio la casa determinada en las cláusulas anteriores, debe deducirse en juicio sumario civil regido por las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el art. 27, inciso VII, párrafo IV de la Constitución Federal de la República.—Sexto: Para los efectos del juicio que promuevo con esta demanda, la casa marcada con el número 462, cuatrocientos sesenta y dos, de la calle 60, sesenta, de esta Ciudad de Mérida, debe reputarse como bienes nacionalizados por la Carta Magna de la República, que es la Ley Suprema de toda la Unión.—Preceptos de derecho aplicables al caso: El artículo 27 de la Constitución General de la República, incisos II y VII, párrafo IV de éste último inciso, invocados ya.—El artículo 30 de la Ley de Bienes muebles e inmuebles de la Federación, que dice: "Por bienes nacionalizados se entienden aquellos que pertenecieron a instituciones religiosas o fueron administrados por ellas, y que quedaron comprendidos en las leyes de nacionalización. Los bienes de esta procedencia están sujetos al mismo régimen y a las mismas leyes que los demás bienes que pertenecen a la Federación, salvo lo dispuesto en la Ley de 8 de noviembre de 1892, mil ochocientos noventa y dos, y en su reglamento y en la de 16 de noviembre de 1900, mil novecientos."—El artículo 590 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que ordena: "Se tramitarán y decidirán en la vía sumaria las controversias que se susciten sobre: IX. Bienes nacionalizados."—Los artículos 591, 592, 594 y 596 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que norman el procedimiento judicial.—Por todo lo expuesto.—A usted, señor Juez Supernumerario de Distrito atentamente pido:—a). Que me tenga por presentado en uso de mi representación, promoviendo juicio sumario civil contra la señorita Carmen Chavarría y Gisbert, para que se declare:

Primero.—Que es del dominio directo de la Nación, y que pasa desde luego y de pleno derecho a este dominio, la casa de mampostería y zaguán marcada con el número 462, cuatrocientos sesenta y dos, de la calle 60, sesenta, de esta Ciudad de Mérida, que se determina en la cláusula segunda de hechos de esta demanda.

Segundo.—Que debe protocolizarse la sentencia definitiva, y registrarse ésta y el testimonio de la escritura pertinente en el Registro Público de la Propiedad de Yucatán, para los efectos legales de rigor.—b). Que se sirva correr traslado de esta demanda a la demandada señorita Carmen Chavarría y Gisbert, emplazándola para que la conteste dentro del término de Ley, y haciéndole entrega de la copia simple que exhibo.—c). Que, en términos hábiles, se sirva abrir a prueba el juicio, recibir las pruebas que se rindieren, oír las alegaciones de las partes, y fallar en definitiva conforme a mi justa pretensión.—ch). Y por último, que se sirva mandar notificar el primer auto que recaiga a esta demanda a la demandada, en la forma prevenida en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser de domicilio ignorado.

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Protesto a usted lo necesario, en la Ciudad de Mérida, a los 9 nueve días del mes de abril de 1926, mil novecientos veintiséis.—**S. Peniche y Osorio.**

Y para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, como está mandado, por dos meses consecutivos, expido el presente extracto en Mérida, Yucatán, a los 29 veintinueve días del mes de abril de 1926, mil novecientos veintiséis.

El Actuario del Juzgado Supernumerario de Distrito en Yucatán: **Liborio Monsreal Pérez.**

(R.—1229)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito del Territorio de Quintana Roo

EDICTO

Señor Adrián Devars:

En la cuenta comprobada de administración del depósito judicial de los bienes embargados a usted en la providencia precautoria que le sigue el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal y presentada como correspondiente al presente mes de mayo, con fecha 13 trece de los corrientes, se ha dictado una resolución que a la letra dice:

"Ténese por presentado al ciudadano Ingeniero Raymundo E. Enríquez, depositario judicial de los bienes embargados a **Adrián Devars**, en la providencia precautoria que contra dicho Devars sigue el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, con la presente cuenta de administración de dichos bienes, así como con la cantidad de $ 6,270.00, seis mil doscientos setenta pesos.

Con fundamento en los artículos 513 quinientos trece, 514 quinientos catorce, 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI sexta, y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dése vista de la mencionada cuenta a las partes por el término de 3 tres días; remítase a la Administración de la Aduana de este Puerto, con atento oficio, la referida suma de $ 6,270.00, seis mil doscientos setenta pesos en calidad de depósito y a disposición de este Juzgado, acumulándole a este expediente el billete de depósito para constancia; acúsese recibo de la mencionada cantidad. Notifíquese y cúmplase, haciéndose con respecto a Adrián Devars por medio de edicto que se publicará por el término de dos meses en el Periódico Oficial del Territorio y en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador de este Territorio y se entregarán cuatro 4 ejemplares al Agente del Ministerio Público Federal. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Antonio Patrón Correa, Secretario Encargado del Despacho del Juzgado de Distrito en este Territorio.—Lo testificamos: **Antonio Patrón Correa.—Pedro Perales M.—V. Marín C.**—Rúbrica."

Lo que se notifica a usted el demandado, por ignorarse su domicilio, por medio del presente edicto que se publicará durante dos meses consecutivos en el Periódico Oficial de este Territorio y en el Diario Oficial de la Federación, como está mandado.

Payo Obispo, Quintana Roo, 15 de mayo de 1926.

Los testigos de asistencia:

Pedro Perales M.—Rúbrica.—**V. Marín C.**—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5o. quinto del Decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República, el 19 diez y nueve de septiembre del año próximo pasado y publicado en el número 34 treinta y cuatro del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 12 doce de octubre, hacemos constar que la publicación del edicto que antecede es de oficio.

Payo Obispo, Territorio de Quintana Roo, a 15 quince de mayo de 1926 mil novecientos veinte y seis.

Los testigos de asistencia:

Pedro Perales M.—Rúbrica.—**V. Marín C.**—Rúbrica.

(R.—1230)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito.—Zacatecas.

EDICTO

NOTIFICACION.

Señorita Josefina Aranda y Guerra:

En el juicio civil promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en contra de Ud., sobre nacionalización del edifício denominado Seminario Católico de esta ciudad, se dictó el acuerdo que sigue:

"Zacatecas, diecinueve de abril de mil novecientos veintiséis.—Dada cuenta en el punto de haber sido practicadas las diligencias de embargo del edificio que ocupaba el Seminario Católico de esta ciudad. Regístrese esta demanda, téngase al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, como representante de la Nación, ejercitando la acción de nacionalización del edificio antes mencionado, en la vía ordinaria, y con fundamento en el artículo 192, ciento noventa y dos, del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado de ella a la demandada, señorita Josefina Aranda y Guerra, por el término de seis días, más treinta que se le conceden para que comparezca a contestarla, citándola por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Diario Oficial" de la Federación" y "Oficial del Estado," durante cuatro meses, en cumplimiento del artículo 125 del citado ordenamiento, por ignorarse el paradero de la expresada demandada. Notifíquese el presente auto por el Ejecutor del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del expresado Código Federal.—Lo decretó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado, actuando con testigos de asistencia.—Damos fe.—**A. Villalobos—A.—Raf. C. López.—A.—Mario Priego.**—Rúbricas."

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, por medio del presente edicto, que se expide para su publicación en los periódicos "Diario Oficial" de la Federación y "Oficial del Estado," como está mandado.—Zacatecas, a veinte de abril de mil novecientos veintiséis.—Doy fe.—El Ejecutor, **Raf. C. López.**

Los suscritos testigos de asistencia del Juzgado de distrito en el Estado, de acuerdo con los artículos 1o. y 5o. del Decreto expedido por la Secretaría de Gobernación en 27 de octubre de 1925, CERTIFICAN: Que la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación del Edicto que antecede, es de Oficio.

Zacatecas, a 2 de abril de 1926.—**Raf. C. López.—Mario Priego.**—Rúbricas.

(R.—1231)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito.—Durango.

EDICTO.

Al Sr. J. W Sharpe.

En el expediente relativo al fundo minero denominado "Anexas a San Gonzalo," a cuyo denuncio se opuso el señor Pedro Segura, recayó una providencia que a la letra dice:

"Durango, (27) veintisiete de mayo de 1926 (mil novecientos veintiséis.)—Por presentado con la copia que acompaña, fórmese el expediente minero de que se trata, y regístrese. Con fundamento del artículo 112 (ciento doce) de la Ley Minera vigente, y a solicitud del ciudadano Agente del Ministerio Público, amparada por el artículo 121 (ciento veintiuno), emplácese al denunciante señor J. W. Sharpe, para que dentro de treinta días presente su demanda de que trata el citado artículo 112 (ciento doce), haciéndosele la notificación por medio de Edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, por un término no menor de dos meses, conforme al artículo 125 (ciento veinticinco) del Código Federal de Procedimientos Civiles. Notifíquese.—Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**Montellano Lanz.—Jesús Cárdenas,** Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente Edicto, que se publicará por dos meses consecutivos en el "Diario

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Oficial" de la Federación y en el "Periódico Ofcial" del Estado de Durango, como está ordenado en el auto preinserto.

Durango, 2 de junio de 1926.—El Actuario, **Jesús F. Pinilla.**—Rúbrica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 5o. del decreto de fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 1925 (mil novecientos veinticinco), expedido por el Ciudadano Presidente de la República, el anterior Edicto no causa el impuesto de publicación.

Durango, 2 de junio de 1926.—El Actuario, **Jesús F. Pinilla.**—Rúbrica.

(R.—1232)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito.—Zacatecas.

NOTIFICACION.

Señor Enrique Velatti Mercado.

En el juicio sumario civil promovido por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en nombre del Fisco Federal, contra usted, por la suma de $40.000,000.00, cuarenta millones de pesos, se dictó el siguiente auto:

"Zacatecas, enero veintidós de mil novecientos veintiséis.—Por presentada la demanda que antecede, por el ciudadano Agente del Ministerio Público, en nombre del Fisco Federal, contra Enrique Velatti Mercado, por la suma de $40.000,000.00, cuarenta millones de pesos, y córrase traslado de ella al demadado en la vía sumaria civil, para que la conteste dentro de tres días, más treinta que se le conceden para que comparezca a contestarla, citándolo por edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, en los términos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse el paradero del mismo demandado.—Notifíquese.—Lo decretó y firma el ciudadano Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**D. R. Cárdenas.—Jesús Cárdenas,** Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, por medio del presente edicto que se expide para su publicación durante el término de dos meses, en el periódico "Diario Oficial" de la Federación, como está mandado.

Zacatecas, veintitrés de enero de mil novecientos veintiséis.

El Actuario, **Raf. C. López.**

Esta publicación debe hacerse de oficio, en el "Diario Oficial," de acuerdo con el art. 1o. del Decreto de 19 de septiembre de 1925.

Zacatecas, Zac., enero 23 de 1926.—El Actuario, **Raf. C. López.—Rúbrica.**

(R.—1233)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito.—Durango.

EDICTO.

Al C. Emilio Cisneros.

En el juicio sumario sobre oposición al denuncio minero, denominado "San Gonzalo," promovido por el señor licenciado Ramón Martínez, como apoderado del señor licenciado Fidel Sapién, contra usted, recayó un acuerdo, que es como sigue:

"Durango, nueve de marzo de mil novecientos veintiséis.—A sus autos y hágase el emplazamiento como lo solicita el ciudadano Agente del Ministerio Público, por medio de edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en el del Estado, por el término de dos meses, de acuerdo con el artículo 125 (ciento veinticinco) del Código Federal de Procedimientos Civiles; y al efecto expídanse y entréguense al promovente los edictos respectivos para su publicación. Con fundamento en la disposición legal citada, lo decretó y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**Montellano Lanz.—Jesús Cárdenas,** Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, que se publicará por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y el "Periódico Oficial" del Estado de Durango, como está ordenado en el auto preinserto.

Durango, marzo 15 de 1926.—El Actuario, **Jesús F. Pinilla.**—Rúbrica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 5o. del Decreto de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos veinticinco, expedido por el ciudadano Presidente de la República, el anterior edicto no causa el impuesto de publicación respectivo.

Durango, marzo 15 de 1926.—El Actuario, **Jesús F. Pinilla.**—Rúbrica.

(R.—1234)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito.—Durango.

EDICTO.

Al C. Jesús González Reyes.

En el juicio sumario sobre oposición al denuncio minero "LA EUREKA," promovido por usted contra la señora Rosa Flores de Sisniega, recayó un auto que a la letra dice:

"Durango, nueve de marzo de mil novecientos veintiséis.—A sus antecedentes y atento el estado del juicio que es el de haber fenecido el término de prueba, como lo pide el promovente, y con fundamento en los artículos 595 (quinientos noventa y cinco) y 125 (ciento veinticinco) del Código Federal de Procedimientos Civiles, pónganse los autos a la vista de las partes por tres días a cada una por su orden, para que aleguen, y hágase a la del señor Jesús González Reyes la notificación respectiva en los términos de la exposición legal citada, en segundo término, entregando al promovente el edicto del caso.—Notifíquese.—Lo decretó y firmó el ciudadano Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—**Montellano Lanz.—Jesús Cárdenas,** Srio.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, que se publicará por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y el "Periódico Oficial" del Estado de Durango, como está ordenado en el auto preinserto.

Durango, marzo 12 de 1926.—El Actuario, **Jesús F. Pinilla.**—Rúbrica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o. y 5o. del Decreto de fecha 19 de septiembre de 1925, expedido por el Ciudadano Presidente de la República, el edicto anterior no causa el impuesto de publicación respectivo.

Durango, Dgo. 12 de marzo de 1926.—El Actuario, **Jesús F. Pinilla.**—Rúbrica.

(R.—1235)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Colima, Col.

EDICTO

Señor Albino Ruiz:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil promovido contra usted por el C. Agente del Ministerio Público Federal, con relación a la causa que se le instruye por el delito de rebelión, obran las constancias siguientes:

"Colima, 9 nueve de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

Agréguense la anterior demanda y los documentos anexos a las diligencias de embargo precautorio promovidas en este Juzgado, por el C. Agente del Ministerio Público, en contra de Albino Ruiz. Y con fundamento de los arts. 125 ciento veinticinco, 188, 189 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 372, 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por interpuesta dicha demanda, en la vía sumaria; con el apercibimiento de ley, emplácese al demandado señor Ruiz, por medio de edictos que se publicarán por el término de tres meses, en el Diario Oficial de la Federación, y el Periódico Ofi-

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

cial del Estado, a fin de que, dentro del término legal, conteste tal demanda, para cuyo efecto, quedarán las copias respectivas a su disposición en la Secretaría del Juzgado.—Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado don Eugenio Sánchez, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—Firmados: **Eug. Sánchez.—J. Balcázar.**"

DEMANDA:

"C. JUEZ DE DISTRITO: El subscripto, Agente del Ministerio Público Federal, adscripto al Juzgado de su merecido cargo, como representante de la Hacienda Pública Federal, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Federal, 2o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, 18 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Circular número 180 del C. Procurador General de la República, ante usted, respetuosamente, expongo: Que vengo a demandar al ex-Subteniente ALBINO RUIZ, el pago de la cantidad de $ 50,000.00 cincuenta mil pesos, en que estimo los daños que dicho individuo causara a la Nación con motivo de la rebelión Delahuertista, de diciembre de 1923, y como parte proporcional a su cargo de los gastos erogados por el Erario Federal en la campaña, que según Circular número 189 de la Procuraduría General, importan aproximadamente, la cantidad de cuarenta millones de pesos; réditos al tipo legal sobre la primera de dichas sumas, costas y gastos del juicio; en la inteligencia de que estas obligaciones las reclamo a título de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión cometido por el citado Ruiz, sujetando, al efecto, mi demanda a los siguientes puntos:

HECHOS:

I.—Con fecha 25 de marzo anterior y bajo el número 15, se abrió en este Juzgado de su merecido cargo, a instancias del subscripto y en auxilio de la Justicia Militar, proceso en contra del supradicho ex-Subteniente Albino Ruiz, por el delito de rebelión.

II.—El día dos del actual se decretó por ese Juzgado, el embargo precautorio de la cantidad de $ 1,149.18 un mil ciento cuarenta y nueve pesos dieciocho centavos, que por concepto de bonos adeuda el Gobierno Federal al mencionado Ruiz, por lo que estoy dentro del término para entablar esta demanda.

III.—Estando debidamente comprobado el cuerpo del delito de rebelión y la responsabilidad criminal del acusado como autor del expresado delito, es procedente exigirle la responsabilidad civil correspondiente, y que estimo en la cantidad de $ 50,000.00 cincuenta mil pesos, teniendo en cuenta no las cantidades substraídas o daños causados directamente por el inculpado, que no se conocen, sino la parte proporcional que debe reportar de los gastos erogados por el Gobierno Federal, en la campaña contra los rebeldes.

DE DERECHO:

1o.—La infracción de las leyes penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil. La acción civil puede ejercitarse por el representante del perjudicado y deducirse conjunta o separadamente de la acción penal. Artículos 16, 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2o.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales..... La reparación consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido..... En el pago de gastos judiciales se comprenden los necesarios para que el ofendido haga valer sus derechos en el juicio penal y civil. Artículos 301, 302, 304 y 307 del Código Penal respectivo.

3o.—La declaración de ser una persona civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, se puede hacer si se prueba..... Que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro daños o perjuicios al demandante..... En este caso, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de esta responsabilidad criminal o sea que se le condene. Artículos 326 y 327 del citado Código Penal.

4o.—Es responsable de los gastos aquel contra quien se haya seguido un juicio de responsabilidad civil. Artículo 339 del mismo Código.

5o.—El monto de los gastos se fijará en la sentencia que condene a su pago. Artículo 346 del mismo Cuerpo de Leyes.

6o.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal..... Todos los juicios que sobre responsabilidad civil se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios..... En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se seguirá en su rebeldía, conforme a las reglas que para el caso señala el mismo Código, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal. Artículos 372, 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, más los artículos 125, 129, 591 y relativos del Federal de Procedimientos Civiles, y 18 inciso III, 21 inciso..... y 23 de la Ley de la Renta Federal del Timbre.

Por lo expuesto y fundamentos legales invocados, a usted, C. Juez, atentamente, pido:

PRIMERO.—Tenerme por presentado en representación del Fisco Federal, ejercitando la acción civil correspondiente al delito de rebelión, en contra del ex-Subteniente Albino Ruiz.

SEGUNDO.—Admita la demanda y corra traslado de ella al citado Ruiz, por el término de tres meses, citándolo por medio de edictos que se mandarán publicar en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de la Nación y en el Periódico Oficial del Estado, nombrando en su caso a dicho demandado un procurador que lo represente en el juicio que promuevo, y emplazándolo para que conteste la demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO.—En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia condenando a Albino Ruiz, como responsable del delito de rebelión, a pagar al Fisco Federal, la suma de $ 50,000.00 cincuenta mil pesos, réditos legales, más la suma que usted fije por concepto de gastos judiciales.

Acompaño las copias simples de ley, así como una copia de unas constancias que obran en el proceso respectivo que se sigue en contra del demandado y por las cuales queda demostrada la culpabilidad de Albino Ruiz, como autor del delito de rebelión.—Colima, a seis de abril de mil novecientos veintiséis.—**Fdo. A. Villarello.**—Rúbrica."

Lo que se hace saber a usted por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado, durante tres meses, como está mandado, para los efectos legales consiguientes.

Colima, a 10 diez de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

El Secretario, J. Balcázar.

El subscripto Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado, en acatamiento al artículo 5o. quinto del Decreto del Ejecutivo Federal, de 19 diecinueve de septiembre de 1925 mil novecientos veinticinco, hace constar que, de acuerdo con el artículo 1o. primero del propio Decreto, la publicación del anterior Edicto en el Diario Oficial de la Federación, debe hacerse de oficio.

Colima, Col., 10 diez de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

J. Balcázar.

(R.—1236)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Colima, Col.

EDICTO

Señor Francisco Campoy.

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil promovido contra usted por el C. Agente del Ministerio Público Federal, con relación a la causa que se le instruye por el delito de rebelión, obran las siguientes constancias:

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

"Colima, 9 nueve de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

Agréguense la anterior demanda y los documentos anexos a las diligencias de embargo precautorio promovidas en este Juzgado, por el C. Agente del Ministerio Público, en contra de FRANCISCO CAMPOY. Y con fundamento en los artículos 125, 188, 189 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 372, 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por interpuesta dicha demanda, en la vía sumaria; con el apercibimiento de ley. emplácese al demandado señor Campoy, por medio de edictos que se publicarán por el término de tres meses, en el Diario Oficial de la Federación, y el Periódico Oficial del Estado, a fin de que, dentro del término legal, conteste tal demanda, para cuyo efecto, quedarán las copias respectivas a su disposición en la Secretaría del Juzgado.—Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado don Eugenio Sánchez, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—Firmados: **Eug. Sánchez.—J. Balcázar.**"

DEMANDA:

"C. JUEZ DE DISTRITO: El subscripto, Agente del Ministerio Público Federal, adscripto al Juzgado de su merecido cargo, como representante de la Hacienda Pública Federal, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Federal, 2o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, 18 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Circular número 180 del C. Procurador General de la República, ante usted, respetuosamente, expongo: Que vengo a demandar al ex-Teniente Francisco Campoy, el pago de la cantidad de $ 50,000.00 cincuenta mil pesos, en que estimo los daños que dicho individuo causara a la Nación con motivo de la rebelión Delahuertista, de diciembre de 1923, y como parte proporcional a su cargo de los gastos erogados por el Erario Federal en la campaña, que según Circular número 189 de la Procuraduría General, importan aproximadamente, la cantidad de cuarenta millones de pesos; réditos al tipo legal sobre la primera de dichas sumas, costas y gastos del juicio; en la inteligencia de que estas obligaciones las reclamo a título de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión cometido por el citado Campoy, sujetando, al efecto, mi demanda, a los siguientes puntos:

HECHOS:

I.—Con fecha 25 de marzo anterior y bajo el número 15, se abrió en este Juzgado de su merecido cargo, a instancias del subscripto y en auxilio de la Justicia Militar, proceso en contra del supradicho ex-Teniente Francisco Campoy, por el delito de rebelión.

II.—El día dos del actual se decretó por ese Juzgado, el embargo precautorio de la cantidad de $ 1,199.40, un mil ciento noventa y nueve pesos, cuarenta centavos, que por concepto de bonos adeuda el Gobierno Federal al mencionado Campoy, por lo que estoy dentro del término para entablar esta demanda.

III.—Estando debidamente comprobado el cuerpo del delito de rebelión y la responsabilidad criminal del acusado como autor del expresado delito, es procedente exigirle la responsabilidad civil correspondiente, y que estimo en la cantidad de $ 50,000.00 cincuenta mil pesos, teniendo en cuenta no las cantidades substraídas o daños causados directamente por el inculpado, que no se conocen, sino la parte proporcional que debe reportar de los gastos erogados por el Gobierno Federal, en la campaña contra los rebeldes.

DE DERECHO:

1o.—La infracción de las leyes penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil. La acción civil puede ejercitarse por el representante del perjudicado y deducirse conjunta o separadamente de la acción penal. Artículos 16, 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2o.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales..... La reparación consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido..... En el pago de gastos judiciales se comprenden los necesarios para que el ofendido haga valer sus derechos en el juicio penal y civil. Artículos 301, 302, 304 y 307 del Código Penal respectivo.

3o.—La declaración de ser una persona civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, se puede hacer si se prueba..... Que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro daños o perjuicios al demandante..... En este caso, incurrirá el demandado en responsabilidad civil sea que se le absuelva de esta responsabilidad criminal o sea que se le condene. Artículos 326 y 327 del citado Código Penal.

4o.—Es responsable de los gastos aquel contra quien se haya seguido un juicio de responsabilidad civil. Artículo 339 del mismo Código.

5o.—El monto de los gastos se fijará en la sentencia que condene a su pago. Artículo 346 del mismo Cuerpo de Leyes.

6o.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conozca de la penal..... Todos los juicios que sobre responsabilidad civil se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios..... En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se seguirá en su rebeldía, conforme a las reglas que para el caso señala el mismo Código, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal. Artículos 372, 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, más los artículos 125, 129, 591 y relativos del Federal de Procedimientos Civiles, y 18 inciso III, 21 inciso..... y 23 de la Ley de la Renta Federal del Timbre.

Por lo expuesto y fundamentos legales invocados, a usted, C. Juez, atentamente, pido:

PRIMERO.—Tenerme por presentado en representación del Fisco Federal, ejercitando la acción civil correspondiente al delito de rebelión, en contra del ex-Teniente Francisco Campoy.

SEGUNDO.—Admita la demanda y corra traslado de ella al citado Francisco Campoy, por el término de 3 meses citándolo por medio de edictos que se mandarán publicar en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de la Nación y en el Periódico Oficial del Estado, nombrando en su caso a dicho demandado un procurador que lo represente en el juicio que promuevo, y emplazándolo para que conteste la demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO.—En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia condenando a Francisco Campoy, como responsable del delito de rebelión, a pagar al Fisco Federal, la suma de $ 50,000.00 cincuenta mil pesos, réditos legales, más la suma que usted fije por concepto de gastos judiciales.

Acompaño las copias simples de ley, así como una copia de unas constancias que obran en el proceso respectivo que se sigue en contra del demandado y por las cuales queda demostrada la culpabilidad de Francisco Campoy como autor del delito de rebelión.—Colima, a seis de abril de mil novecientos veintiséis.—**Fdo. A. Villarello.**—Rúbrica."

Lo que se hace saber a usted por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado, durante tres meses, como está mandado, para los efectos legales consiguientes.

Colima, a 10 diez de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

El Secretario, **J. Balcázar.**

El subscripto Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado, en acatamiento al artículo 5o. quinto del Decreto del Ejecutivo Federal, de 19 diecinueve de septiembre de 1925 mil novecientos veinticinco, hace constar que, de acuerdo con el artículo 1o. primero del propio Decreto, la publicación del anterior Edicto en el Diario Oficial de la Federación, debe hacerse de oficio.

Colima, Col., 10 diez de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

J. Balcázar.

(R.—1237)

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Colima, Col.

EDICTO

Seño Arnulfo Pedroza:

En el juicio sumario sobre responsabilidad civil promovido contra usted por el C. Agente del Ministerio Público Federal, con relación a la causa que se le instruye por el delito de rebelión, obran las constancias siguientes:

"Colima, 9 nueve de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

Agréguense la anterior demanda y los documentos anexos a las diligencias de embargo precautorio promovidas en este Juzgado, por el ciudadano Agente del Ministerio Público, en contra de Arnulfo Pedroza. Y con fundamento en los artículos 125, 188, 189 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 372, 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, téngase por interpuesta dicha demanda, en la vía sumaria; con el apercibimiento de ley, emplácese al demandado Pedroza, por medio de edictos que se publicarán por el término de tres meses, en el Diario Oficial de la Federación, y Periódico Oficial del Estado, a fin de que, dentro del término legal, conteste tal demanda, para cuyo efecto, quedarán las copias respectivas a su disposición en la Secretaría del Juzgado.—Notifíquese. Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado don Eugenio Sánchez, Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—Firmados: **Eug. Sánchez.—J. Balcázar.**"

DEMANDA:

"C. JUEZ DE DISTRITO: El subscripto, Agente del Ministerio Público Federal, adscripto al Juzgado de su merecido cargo, como representante de la Hacienda Pública Federal, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución Federal, 2o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, 18 fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Circular número 180 del C. Procurador General de la República, ante usted, respetuosamente, expongo: Que vengo a demandar al ex-Teniente Arnulfo Pedroza, el pago de la cantidad de $ 50,000.00 cincuenta mil pesos, en que estimo los daños que dicho individuo causara a la Nación con motivo de la rebelión Delahuertista, de diciembre de 1923, y como parte proporcional a su cargo de los gastos erogados por el Erario Federal en la campaña, que según Circular número 189 de la Procuraduría General, importan aproximadamente, la cantidad de cuarenta millones de pesos; réditos al tipo legal sobre la primera de dichas sumas, costas y gastos del juicio; en la inteligencia de que estas obligaciones las reclamo a título de responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión cometido por el citado Pedroza, sujetando, al efecto, mi demanda a los siguientes puntos:

HECHOS:

I.—Con fecha 25 de marzo anterior y bajo el número 15, se abrió en este Juzgado de su merecido cargo, a instancias del subscripto y en auxilio de la Justicia Militar, proceso en contra del supradicho ex-Teniente Arnulfo Pedroza, por el delito de rebelión.

II.—El día dos del actual se decretó por este Juzgado, el embargo precautorio de la cantidad de $ 613.84, seiscientos trece presos ochenta y cuatro centavos, que por concepto de bonos adeuda el Gobierno Federal al mencionado Pedroza, por lo que estoy dentro del término para entablar esta demanda.

III.—Estando debidamente comprobado el cuerpo del delito de rebelión y la responsabilidad criminal del acusado como autor del expresado delito, es procedente exigirle la responsabilidad civil correspondiente, y que estimo en la cantidad de $ 50,000.00 cincuenta mil pesos, teniendo en cuenta no las cantidades substraídas o daños causados directamente por el inculpado, que no se conocen, sino la parte proporcional que debe reportar de los gastos erogados por el Gobierno Federal, en la campaña contra los rebeldes.

DE DERECHO:

1o.—La infracción de las leyes penales da lugar a dos acciones: la penal y la civil. La acción civil puede ejercitarse por el representante del perjudicado y deducirse conjunta o separadamente de la acción penal. Artículos 16, 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2o.—La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales..... La reparación consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido..... En el pago de gastos judiciales se comprenden los necesarios para que el ofendido haga valer sus derechos en el juicio penal y civil. Artículos 301, 302, 304 y 307 del Código Penal respectivo.

3o.—La declaración de ser una persona civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, se puede hacer si se prueba..... Que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro daños o perjuicios al demandante..... En este caso, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de esta responsabilidad criminal o sea que se le condene. Artículos 326 y 327 del citado Código Penal.

4o.—Es responsable de los gastos aquel contra quien se haya seguido un juicio de responsabilidad civil. Artículo 339 del mismo Código.

5o.—El monto de los gastos se fijará en la sentencia que condene a su pago. Artículo 346 del mismo Cuerpo de Leyes.

6o.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal..... Todos los juicios que sobre responsabilidad civil se sigan ante los Tribunales Federales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles para los juicios sumarios..... En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se seguirá en su rebeldía, conforme a las reglas que para el caso señala el mismo Código, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal. Artículos 372, 373 y 376 del Código Federal de Procedimientos Penales, más los artículos 125, 129, 521 y relativos del Federal de Procedimientos Civiles, y 18 inciso III, 21 inciso..... y 23 de la Ley de la Renta Federal del Timbre.

Por lo expuesto y fundamentos legales invocados, a usted, C. Juez, atentamente, pido:

PRIMERO.—Tenerme por presentado en representación del Fisco Federal, ejercitando la acción civil correspondiente al delito de rebelión, en contra del ex-Teniente Arnulfo Pedroza.

SEGUNDO.—Admita la demanda y corra traslado de ella al citado Pedroza, por el término de tres meses, citándolo por medio de edictos que se mandarán publicar en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de la Nación y en el Periódico Oficial del Estado, nombrando en su caso a dicho demandado un procurador que lo represente en el juicio que promuevo, y emplazándolo para que conteste la demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO.—En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia condenando a Arnulfo Pedroza, como responsable del delito de rebelión, a pagar al Fisco Federal, la suma de $ 50,000.00 cincuenta mil pesos, réditos legales, más la suma que usted fije por concepto de gastos judiciales.

Acompaño las copias simples de ley, así como una copia de unas constancias que obran en el proceso respectivo que se sigue en contra del demandado y por las cuales queda demostrada la culpabilidad de Arnulfo Pedroza, como autor del delito de rebelión.—Colima, a seis de abril de mil novecientos veintiséis.—**Fdo. A. Villarello.**—Rúbrica."

Lo que se hace saber a usted por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado, durante tres meses, como está mandado, para los efectos legales consiguientes.

Colima, a 10 diez de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

El Secretario, **J. Balcázar.**

El subscripto Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado, en acatamiento al artículo 5o. quinto del Decreto

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

del Ejecutivo Federal, de 19 diecinueve de septiembre de 1925 mil novecientos veinticinco, hace constar que, de acuerdo con el artículo 1o. primero del propio Decreto, la publicación del anterior Edicto en el Diario Oficial de la Federación, debe hacerse de oficio.

Colima, Col., 10 diez de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

J. Balcázar.

(R.—1238)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Colima, Col.

EDICTO

Señor Arnulfo Pedroza:

Por este edicto le hago saber que, en las diligencias precautorias promovidas contra usted por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, con motivo de la responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, por el cual presentó acusación en su contra dicho funcionario, se proveyó el auto que sigue:

"Colima, 2 dos de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

VISTO el pedimento número 96 noventa y seis que antecede del C. Agente del Ministerio Público, por el que promueve embargo precautorio en contra de ARNULFO PEDROZA por la que pudiera resultar a éste, como proveniente del delito de rebelión, delito por el que se le procesa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—De conformidad con la fracción II segunda del artículo 166 ciento sesenta y seis del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable según el artículo 378 trescientos setenta y ocho del Código Federal de Procedimientos Penales, las diligencias precautorias pueden dictarse para impedir que un deudor eluda sus obligaciones, o el resultado de un juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra; y este motivo concurre en el presente caso

SEGUNDO.—Por otra parte, el actor, o sea el C. Agente del Ministerio Público, ha llenado en dicho pedimento, los requisitos exigidos en el artículo 130 ciento treinta del Código de Procedimientos Civiles citado, no estando, además, según el artículo 176 ciento setenta y seis del propio Ordenamiento, obligado a dar fianza para responder de los daños y perjuicios seguidos con motivo de las diligencias promovidas.

TERCERO.—Por último, manifestando el C. Agente del Ministerio Público ignorar el domicilio de la persona contra quien se dicta la presente providencia, debe hacerse la notificación ordenada en el artículo 180 ciento ochenta del Código de Procedimientos Civiles, en los términos del artículo 125 ciento veinticinco del propio Código.

Por lo expuesto, y con apoyo en las disposiciones legales invocadas y, además, en el artículo 175 ciento setenta y cinco del repetido Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I.—Con objeto de asegurar, en su caso, el resultado de la acción civil que intentará el C. Agente del Ministerio Público, contra ARNULFO PEDROZA; acción proveniente del delito de rebelión por el que se procesa al expresado PEDROZA en este Juzgado, es de declararse y se declara embargada precautoriamente, la cantidad de $613.84 SEISCIENTOS TRECE PESOS, OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, que por concepto de bonos le adeuda el Gobierno Federal.

II.—En consecuencia, líbrese oficio a la Tesorería General de la Nación, a fin de que quede en calidad de depósito, y a disposición de este Juzgado, la expresada cantidad.

III.—Notifíquese, haciéndolo al demandado PEDROZA por medio de edictos que se publicarán en los Diarios Oficiales de la Federación y del Gobierno del Estado, por un término de dos meses.

Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado don Eugenio Sánchez, Juez de Distrito en el Estado. Doy fé.—Firmados.—**Eugenio Sánchez.—J. Balcázar.**—Rúbrica.

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Colima, Col., a 3 de abril de 1926.—El Secretario, **J. Balcázar,** Rúbrica.

El subscripto, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado, en acatamiento del artículo 5o. quinto del Decreto del Ejecutivo Federal, de 19 diecinueve de septiembre de 1925 mil novecientos veinticinco, hace constar que, de acuerdo con el artículo 1o. primero del propio Decreto, la publicación del anterior Edicto en el "Diario Oficial" de la Federación debe hacerse de oficio.

Colima, Col., a 3 tres de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.—**J. Balcázar.**—Rúbrica.

(R.—1239)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Colima, Col.

EDICTO

Señor Albino Ruiz:

Por este edicto le hago saber que en las diligencias precautorias promovidas contra usted por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, con motivo de la responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, por el cual presentó acusación en su contra dicho funcionario, se proveyó el auto que sigue:

"Colima, 2 dos de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

VISTO el pedimento número 87 ochenta y siete que antecede del ciudadano Agente del Ministerio Público, por el que promueve embargo precautorio, en el juicio de responsabilidad civil que anuncia en contra de ALBINO RUIZ, por lo que pudiera resultar a éste, como proveniente del delito de rebelión, delito por el que se le procesa; y

"CONSIDERANDO: PRIMERO.—De conformidad con la fracción II segunda del artículo 166 ciento sesenta y seis del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable según el artículo 378 trescientos setenta y ocho del Código Federal de Procedimientos Penales, las diligencias precautorias pueden dictarse para impedir que un deudor eluda sus obligaciones, o el resultado de un juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra; y este motivo concurre en el presente caso.

"SEGUNDO.—Por otra parte, el actor, o sea el ciudadano Agente del Ministerio Público, ha llenado, en dicho pedimento, los requisitos exigidos en el artículo 170 ciento setenta del Código de Procedimientos Civiles citado, no estando, además, según el artículo 176 ciento setenta y seis del propio Ordenamiento, obligado a dar fianza para responder de los daños y perjuicios seguidos con motivo de las diligencias promovidas.

"TERCERO.—Por último, manifestando el ciudadano Agente del Ministerio Público ignorar el domicilio de la persona contra quien se dicta la presente providencia, debe hacerse la notificación ordenada en el artículo 180 ciento ochenta del Código de Procedimientos Civiles, en los términos del artículo 125 ciento veinticinco del propio Código.

"Por lo expuesto, y con apoyo en las disposiciones legales invocadas y, además, en el artículo 175 ciento setenta y cinco del repetido Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I.—Con objeto de asegurar, en su caso, el resultado de la acción civil que intentará el ciudadano Agente del Ministerio Público, contra Albino Ruiz; acción proveniente del delito de rebelión por el que se procesa al expresado RUIZ en este Juzgado, es de declararse y se declara embargada precautoriamente, la cantidad de $ 1.149.18 un mil ciento cuarenta y nueve pesos, dieciocho centavos, que por concepto de bonos le adeuda el Gobierno Federal.

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

"II.—En consecuencia, líbrese oficio a la Tesorería General de la Nación, a fin de que quede en calidad de depósito, y a disposición de este Juzgado, la expresada cantidad.

"III.—Notifíquese, haciéndolo al demandado ALBINO RUIZ por medio de edictos que se publicarán en los Diarios Oficiales de la Federación y del Gobierno del Estado, por un término de dos meses.

"Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado don Eugenio Sánchez, Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—Firmados: **Eug. Sánchez.—J. Balcázar.**—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio del presente edicto, de conformidad con lo ordenado por el artículo ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Colima, Col., a 3 de abril de 1926.

El Secretario, **J. Balcázar.**

El subscripto, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado, en acatamiento al artículo 5o. quinto del Decreto del Ejecutivo Federal, de 19 diecinueve de septiembre de 1925 mil novecientos veinticinco, hace constar que, de acuerdo con el artículo 1o. primero del propio Decreto, la publicación del anterior Edicto en el Diario Oficial de la Federación, debe hacerse de oficio.

Colima, Col., 3 tres de abril de 1926.

J. Balcázar.

(R.—1240)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Colima, Col.
EDICTO

Señor FRANCISCO CAMPOY:

Por este edicto le hago saber que en las diligencias precautorias promovidas contra usted por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, con motivo de la responsabilidad civil proveniente del delito de rebelión, por el cual presentó acusación en su contra dicho funcionario, se proveyó el auto que sigue:

"Colima, 2 dos de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

VISTO el pedimento número 95 noventa y cinco que antecede del ciudadano Agente del Ministerio Público, por el que promueve embargo precautorio, en el juicio de responsabilidad civil que anuncia en contra de FRANCISCO CAMPOY, por la que pudiera resultar a éste, como proveniente del delito de rebelión, delito por el que se le procesa; y

"CONSIDERANDO: PRIMERO.—De conformidad con la fracción II segunda del artículo 166 ciento sesenta y seis del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable según el artículo 378 trescientos setenta y ocho del Código Federal de Procedimientos Penales, las diligencias precautorias pueden dictarse para impedir que un deudor eluda sus obligaciones, o el resultado de un juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra; y este motivo concurre en el presente caso.

"SEGUNDO.—Por otra parte, el actor, o sea el ciudadano Agente del Ministerio Público, ha llenado, en dicho pedimento, los requisitos exigidos en el artículo 170 ciento setenta del Código de Procedimientos Civiles citado, no estando, además, según el artículo 176 ciento setenta y seis del propio Ordenamiento, obligado a dar fianza para responder de los daños y perjuicios seguidos con motivo de las diligencias promovidas.

"TERCERO.—Por último, manifestando el ciudadano Agente del Ministerio Público ignorar el domicilio de la persona contra la cual se dicta la presente providencia, debe hacerse la notificación ordenada en el artículo 180 ciento ochenta del Código de Procedimientos Civiles, en los términos del artículo 125 ciento veinticinco del propio Código.

"Por lo expuesto, y con apoyo en las disposiciones legales invocadas y, además, en el artículo 175 ciento setenta y cinco del repetido Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I.—Con objeto de asegurar, en su caso, el resultado de la acción civil que intentará el C. Agente del Ministerio Público, contra Francisco Campoy; acción proveniente del delito de rebelión por el que se procesa al expresado CAMPOY en este Juzgado, es de declararse embargada precautoriamente, la cantidad de $ 1,199.40 un mil ciento noventa y nueve pesos cuarenta centavos, que por concepto de bonos le adeuda el Gobierno Federal.

"II.—En consecuencia, líbrese oficio a la Tesorería General de la Nación, a fin de que quede en calidad de depósito, y a disposición de este Juzgado, la expresada cantidad.

"III.—Notifíquese, haciéndolo al demandado CAMPOY, por medio de edictos que se publicarán en los Diarios Oficiales de la Federación y del Gobierno del Estado, por un término de dos meses.

"Lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado don Eugenio Sánchez, Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.—Firmados: **Eug. Sánchez.—J. Balcázar.**—Rúbricas."

Lo que comunico a usted por medio del presente edicto, de conformidad con lo ordenado por el art. 125 ciento veinticinco del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Colima, Col., a 3 de abril de 1926.

El Secretario, **J. Balcázar.**

El subscripto, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado, en acatamiento al artículo 5o. quinto del Decreto del Ejecutivo Federal, de 19 diecinueve de septiembre de 1925 mil novecientos veinticinco, hace constar que, de acuerdo con el artículo 1o. primero del propio Decreto, la publicación del anterior Edicto en el Diario Oficial de la Federación, debe hacerse de oficio.

Colima, Col., 3 tres de abril de 1926 mil novecientos veintiséis.

J. Balcázar.

(R.—1241)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado 1o. de Distrito Supernumerario del D. F.—México.

EDICTO.

Al C. Representante Legal del Instituto Científico de México, S. A.

Ante el ciudadano licenciado Julio López Masse, Juez Primero de Distrito Supernumerario del Distrito Federal, ha comparecido el C. licenciado Enrique Luna Román con su carácter de Agente del Ministerio Público adscripto al propio Juzgado y en representación del Gobierno Federal, demandando la Nacionalización del Edificio conocido con el nombre de "Los Mascarones", situado en el número diecisiete de la segunda avenida de la Ribera de San Cosme de esta ciudad, por lo que con fecha tres del corriente mes y año, se dictó el auto siguiente:

"Por presentada la anterior demanda con los documentos que se acompañan; y con fundamento de los artículos 125, 188, 189, 190, 192 y 589 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y artículo 27 fracción VII de la Constitución General de la República; córrase traslado al representante legal del Instituto Científico de México, S. A., de esta demanda, y en virtud de ignorarse su domicilio, cítesele por medio de Edictos que se publicarán diariamente y en la forma legal en el Diario Oficial de la Federación por un plazo de seis meses, para que dentro del término de seis días contados desde el día siguiente a la fecha de la última notificación se presente a contestar la demanda, entregándosele las copias simples exhibidas con ésta. Y de conformidad con el artículo 27 Constitucional citado se autoriza al Actuario de este Juzgado señor Francisco de la Cabada, a fin de que con las formalidades legales, y desde luego entregue al señor Abelardo Ríos con su carácter de representante del Departamento de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda, la Administración y posesión de la casa número diez y siete de la segunda calle de la Ribera de San Cosme de esta ciudad con las colindancias a que se refiere dicha demanda y conocida con el nombre de "Los Mascarones". Devuélvase al ciudadano Agente del Ministerio Público el documento con que acredita su personalidad dejándose en autos la copia certificada respectiva. Notifíquese. Lo proveyó y firma el

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.

ciudadano licenciado Julio López Masse, Juez Primero Supernumerario de Distrito. Doy fe.—**J. López Masse.—Fernando Ogarrio M.**—Rúbricas."

Lo que notifico a usted en esta forma de acuerdo con el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, para los efectos legales consiguientes, manifestándole que están a su disposición en la Secretaría de este Tribunal las copias presentadas a que se refiere la anterior providencia, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.—El Actuario, **F. de la Cabada.**

El suscrito Actuario hace constar en cumplimiento del artículo 5o. del Decreto de 19 de septiembre de 1925, que el presente Edicto debe publicarse de oficio en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 1o. del Decreto citado, por recaer la providencia que se notifica a pedimento del C. Agente del Ministerio Público en Juicio de Nacionalización de Bienes.

México, D. F., a 20 de mayo de 1926.—El Actuario, **F. de la Cabada.** **(R.—1242.)**

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito en el Estado de México.—Toluca.

El ciudadano licenciado José Zendejas, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de México, CERTIFICA:

Que en el expediente civil número 3 de 1926, relativo a la demanda en la vía sumaria sobre pago de pesos, que el C. Agente del Ministerio Público adscripto a este Juzgado tiene presentada contra Miguel Correa, obra un auto que a la letra dice:—"Toluca, Méx., primero de febrero de mil novecientos veintiséis.

Dada cuenta hasta hoy al ciudadano Juez con la demanda anterior, dijo: Por presentada la anterior demanda del C. Agente del Ministerio Público y con fundamento en las disposiciones legales que invoca, más los artículos 125 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado en la vía sumaria al señor Miguel Correa de la demanda interpuesta en su contra citándosele por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado, cuyas publicaciones se harán por el término de dos meses, emplazándosele para que conteste dicha demanda dentro del término de tres días que se contarán desde la fecha de la última publicación. Notifíquese y regístrese.—Lo decretó y firma el ciudadano licenciado José Zendejas, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de México, Encargado del Despacho del mismo, por Ministerio de la Ley. Damos fe.—**J. Zendejas.**—A.—**I. Menchaca.**—A. **Prisci. Rodríguez.**—Rúbricas."

Para su publicación en los periódicos "Diario Oficial" de la Federación y del Estado, se expide por quintuplicado el presente edicto, en la Ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—Doy fe, **J. Zendejas.**—Rúbrica.

Por corresponder este Edicto a promoción hecha del Agente del Ministerio Público Federal, la publicación es de oficio de acuerdo con los artículos 1o. y 5o. del Decreto de 19 de septiembre de 1925, lo que hace constar el suscrito Secretario.—La misma fecha.—**J. Zendejas.**—Rúbrica.

(R.—1244.)

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito del Territorio de Quintana Roo.

EDICTO

Señores: Vicente Sánchez, Jesús Aguilar, Dionisio Ramírez, Felipe Morales, José Estévez y Porfirio Méndez:

En la vigésima cuenta comprobada de administración del depósito judicial de los bienes embargados a ustedes en las demandas de responsabilidad civil instauradas contra ustedes por el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscripto a este Juzgado, se ha dictado una resolución que a la letra dice:

"Payo Obispo, Quintana Roo, a 3 tres de mayo de 1926 mil novecientos veintiséis.—Tiénese por presentado al ciudadano Administrador de la Aduana de este puerto con la vigésima cuenta comprobada de administración de los bienes a que se refiere, de los cuales es depositario judicial. Con fundamento en los artículos 513 quinientos trece, 514 quinientos catorce, 154 ciento cincuenta y cuatro, fracción VI sexta, y 125 ciento veinte y cinco del Código Federal de Procedimientos Civiles, dése vista de la mencionada cuenta a las partes por el término de tres días; notifíquese personalmente a dicho depositario y al Agente del Ministerio Público, y a los demás interesados por medio de edicto que se publicará por el término de dos meses en el "Periódico Oficial" del Territorio y en el "Diario Oficial" de la Federación, para la cual publicación se remitirá un ejemplar de dicho edicto al ciudadano Gobernador y se entregarán 4 cuatro ejemplares al Agente del Ministerio Público. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Antonio Patrón Correa, Secretario Encargado del Despacho del Juzgado de Distrito en este Territorio. Lo testificamos.—**Antonio Patrón Correa.—Pedro Perales M.—V. Marín C.**—Rúbricas.

Lo que se notifica a ustedes los demandados por ignorarse sus domicilios, por medio del presente edicto que se publicará por dos meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" de este Territorio, como está mandado.

Payo Obispo, Quintana Roo, 8 de mayo de 1926.—Los Testigos de Asistencia: **Pedro Perales M.—V. Marín C.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5o. quinto del decreto expedido por el ciudadano Presidente de la República el 19 diez y nueve de septiembre del año próximo pasado y publicado en el número 34 treinta y cuatro del "Diario Oficial" de la Federación correspondiente al 12 doce de octubre del mismo año, hacemos constar que la publicación del edicto que antecede es de oficio.

Payo Obispo, Quintana Roo, 8 de mayo de 1926.—Los Testigos de Asistencia, **Pedro Perales M.—V. Marín C.**—Rúbricas. **(R.—1243.)**

Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito en el Estado.—Guanajuato.

A la señora Carmen Vázquez de Guisa:

En la demanda civil en la vía sumaria, entablada por el C. Agente del Ministerio Público Federal, en contra de la señora Carmen Vázquez de Guisa, ex-Administradora de Correos de Silao, por la cantidad de $2,254.91, con relación a la causa que se le instruyó bajo el número 65-919, por el delito de robo, recayó el siguiente auto:

"Guanajuato, 1o. primero de marzo de 1926 mil novecientos veintiséis.

Por presentada la anterior demanda con los documentos que acompaña.

Con fundamento en los artículos 373 del Código Federal de Procedimientos Penales y 591 y 125 del Federal de Procedimientos Civiles, córrase traslado por 3 días a la demandada para que conteste la demanda.

Y como se ignora el lugar en que se encuentra, cítesele por medio de edictos que se publicarán durante 2 meses en el "Diario Oficial" de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Estado, para que se presente a recibir las copias a que se refiere el artículo 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apercibida de que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía. Notifíquese al Ministerio Público devolviéndole el nombramiento exhibido, dejando en autos copia certificada y emplácese a la demandada.

El ciudadano Juez de Distrito en el Estado, lo proveyó y firmó. Doy fe.—**J. Rebolledo.—Ramón Acevedo.**—Rúbricas."—Lo que hago saber a usted por medio del presente, que expido para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, por dos meses.—Cuanajuato, 1o. primero de marzo de 1926 mil novecientos veintiséis.—El Secretario, **Ramón Acevedo.**—Rúbrica.

En 13 trece de abril (1926), la Secretaría CERTIFICA de acuerdo con lo mandado por Decreto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de 19 de septiembre de 1925, en su artículo 5o., que la publicación mandada hacer por medio del presente edicto no debe pagarse por estar comprendida en lo dispuesto en la primera parte del artículo 1o. del mencionado decreto. Doy fe, **Ramón Acevedo.**—Rúbrica. **(R.—1245.)**

La imagen que se muestra se originó de un proceso de digitalización a partir del original que refleja el estado en que se encuentra. Estamos trabajando para mejorar su calidad visual.